



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Impuesto a las ventas

Gusberti, Alberto Francisco

1944

Cita APA: Gusberti, A. (1944). Impuesto a las ventas.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

1509-9 Argentina

N.º 2224

Top. 11224

5

73032

ORIGINAL

UNIVERSIDAD DE Buenos Aires

FACULTAD DE Ciencias Economicas

-----OO-----

INSTITUTO DE FINANZAS Argentinas

DIRECTOR:

DR. ALFREDO LABOUGLE

SUB-DIRECTOR:

DR. ARMANDO M. ROCCO

ALUMNO:

ALBERTO FRANCISCO DEBORTI

Nº DE REGISTRO: 6054

---OO---

AÑO 1944

Attestado

23-X-44

75032

T H M A:

"I M P U B L I S T O

A

L A S

V E N T A S"

75032

-----000-----

C A P I T U L O

I

-----000-----

GENERALIDADES

- - - Generalidades:

Como antecedente inmediato del impuesto a las ventas encontramos el impuesto a las transacciones, instituido por un Decreto del Gobierno Provisional el 19 de agosto de 1931.-

Se mantuvo regido por las leyes 11.507, 11.600, 11.503, 12.118 y un Decreto del Presidente Justo que referendaba su ministro Roberto Hueyo, de fecha 5 de julio de 1933.-

Tan solo razones fiscales han alcanzado la creación de este impuesto como lo hizo constar el miembro honorario que fundó el despacho de la comisión respectiva.-

En Estados Unidos de Norteamérica se ensayó su implantación pero fué rechazado por el Parlamento.-

Alemania lo reintrodujo en 1916 bajo la denominación de impuesto de timbre sobre el tráfico de mercaderías con una cuota del 1 por mil que se elevó en 1919 al 1 y medio por mil y en 1922 al 2 por mil.-

El impuesto que es típicamente la alcabala española constituía un complemento de las operaciones que ya se incluían en el impuesto de sellos.-

El término "alcabala" ha sido eludido por la ley por el descontento con que contó a la historia.-

La denominación "transacciones" es una copia de pues significa el entendimiento entre partes, y el impuesto no recae sobre el

entendimiento sino sobre el volumen.-

Lo que propio hubiera sido llamarlo "impuesto al comercio e industria".- En la Provincia de Buenos Aires se le llama "impuesto al capital en giro".-

Impuesto a las transacciones:

Para poder hacer comparaciones con las disposiciones de la ley del impuesto a las ventas, dividiremos el tiempo de vigencia del impuesto a las transacciones en cuatro períodos, dando para cada uno de éstos un resumen de las normas para su aplicación.

Los períodos son los siguientes:

- 1º) 15/10/931 al 30/6/ 932 - Dec. Gobierno Provincial
- 2º) 1/ 7/932 " 31/12/932 - Ley 11.587
- 3º) 1/ 1/933 " 31/12/933 - Ley 11.680
- 4º) 1/ 1/934 " 31/12/934 - Leyes 11.680 y 12.149

Primer Período.- Decreto del Gobierno Provincial.-

Normas generales para su aplicación:

Contribuyentes: Cuando en el período comprendido entre el 16/10/930 y el 15/10/931, hubiese realizado ventas superiores a \$25.000.-, pagará el impuesto sobre cualquier monto de ventas que haya efectuado en el 4º trimestre de 1931 y 1º y 2º trimestre del año 1932.-

No contribuyentes: Cuando en el período comprendido entre el 16/10/930 y el 15/10/931 hubiese realizado ventas inferiores a \$ 25.000 hay que sujetarse a un procedimiento especial.-

Segundo Período.- Ley 11.067.- NORMAS GENERALES, SERA SU APLICACION:

Independientemente de los pagos que corresponden o que se hubiera podido efectuar por los trimestres anteriores y que se rigen por las disposiciones mencionadas anteriormente, abonarán el impuesto:

a) Por las transacciones realizadas en el tercer trimestre las que hubiesen alcanzado a \$ 18.750 durante los 9 meses del año (enero a septiembre inclusive).-

b) Por las transacciones realizadas en el cuarto trimestre las que hubiesen alcanzado a \$ 25.000 durante los doce meses del año (enero a diciembre inclusive).-

c) Por el tercero y cuarto trimestres los que no habiendo alcanzado a \$ 18.750 en el tercer trimestre, hubiesen llegado a \$ 25.000 en el cuarto trimestre.-

Períodos año 1932	Cont. 1931 A	No contribuyente en el año 1931				
		B	C	D	E	F
		Ventas \$	Ventas \$	Ventas \$	Ventas \$	Ventas \$
1er.Tri.	1.000	1.000	10.000	4.000	4.000	10.000
2do.Tri.	1.000	1.000	1.000	5.000	5.000	10.000
3er.Tri.	10.000	10.000	1.000	10.000	10.000	1.000
4to.Tri.	10.000	10.000	10.000	3.000	10.000	1.000
Total	22.000	22.000	22.000	22.000	29.000	22.000

<u>Comerciante.-</u>	<u>1er. Tri.</u>	<u>2do. Tri.</u>	<u>3er. Tri.</u>	<u>4to. Tri.</u>
A	Paga	Paga	No Paga	No Paga
B	No Paga	No Paga	No Paga	No Paga
C	Paga	No Paga	No Paga	No Paga
D	No Paga	No Paga	Paga	No Paga
E	No Paga	No Paga	Paga	Paga
F	Paga	Paga	Paga	No Paga

Importante: Para establecer los montos se sumarán las ventas gravadas y no gravadas, pagándose el impuesto únicamente sobre las gravadas.-

En los casos en que las actividades comerciales de una firma sean suspendidas ya sea momentáneamente o definitivamente, se determinará el límite mínimo correspondiente al trimestre de suspensión de operaciones, multiplicando el promedio diario de ventas o sea una 69,45 por el número de días que se ha operado.-

Ejemplo de suspensión momentánea de operaciones:

Comerciante que en el 3er. trimestre suspende sus operaciones por 50 días.-

Límites: 1er. Trimestre	:	6.250
2do. "	:	12.500
3er. " (69,45 x 40 + 12.500)	:	15.278
4to. " (15.278 + 6.250)	:	21.528

Es decir, que cuando el contribuyente haya excedido los mínimos así establecidos y atento a lo expuesto en el cuadro anterior le corresponderá el pago del impuesto.-

El procedimiento para establecer los mínimos imponibles, en los casos de negocios establecidos durante el año 1932, es el siguiente:

Comerciante que inició sus operaciones el 10/5/1932:

2do. Trimestre	69,45 x 50 (10/5/32 al 30/6/32)	: 3.472,50
3er. "	3.472,50 x 0.250	: 9.772,50
4to. "	9.772,50 x 0.250	: 15.972,50

Vale decir, que cuando las ventas de ese comerciante alcancen o excedan los promedios obtenidos para cualquiera de los tres trimestres deberá abonar el impuesto.-

Tercero y Cuarto Períodos.- Ley 11.680.-

Se paga el impuesto sobre cualquier monto de ventas.-

T a s a s

Primer Período.- (15/10/31 al 30/6/32).-

Para todo contribuyente: 3 por mil

Segundo Período.- (1/7/32) al 31/12/32)

- a) Fabricantes, industriales, industriales exportadores de los artículos que producen y constructores de obras; 3 por mil

b) Para todo contribuyente excepto los enumera

dos en el punto c) : 5 por mil

- c) Comerciantes vendedores de artículos de lujo, armas, joyas, pieles de lujo, cuadros, objetos de adorno, automóviles, alfombras y caballos de carrera :

10 por mil

Tercero y Cuarto Períodos.- (1/1/933 al 31/12/934).-

Para todo contribuyente :

3 por mil

TRANSACCIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Primer Período:

Transacciones no gravadas:

- a) Panaderías, carnicerías, lechenerías, verdulerías y fruterías que vendan productos del país.- Los importadores y vendedores al por mayor de artículos importados pagarán el impuesto sobre las ventas de los artículos importados.-
- b) Empresas de servicios públicos o de transporte en lo que se refiere a las operaciones que son materia de concesión oficial.- Cualquier otra transacción como ser las realizadas por los buffets de los ferrocarriles o la venta de material en desuso constituye una transacción gravada.-
- c) Empresas periodísticas en lo que a sus operaciones habituales se refiere.- Cualquier otra operación, como ser impresiones comerciales o de propaganda (excluida la propaganda periodística), venta de residuos de papel o de diarios viejos

al peso, etc., constituye una transacción gravada.-

- d) Las operaciones de compra-venta en el mercado interno de cereales, carnes, flores, frutos del país que no hayan sufrido elaboración industrial o que habiéndolo sufrido no sea necesario para su conservación.- (Las flores mencionadas, en forma de canastas, corceles, etc., pagan el impuesto).-
- e) Operaciones bancarias o de cambio.-
- f) Las agencias oficiales de la lotería de Beneficiencia Nacional.-
- g) Las transacciones realizadas por las sociedades cooperativas debidamente inscritas en el Ministerio de Agricultura, con sus asociados para consumo.- Las realizadas con los no socios o con los socios para su reventa, están gravadas.-

Transacciones gravadas: Todas las no comprendidas en los incisos a) a g) inclusive, realizadas entre comerciantes y entre comerciantes y particulares.-

Segundo Período.- Ley 11.587.-

Transacciones gravadas:

Las ventas de mercaderías realizadas entre comerciantes y las efectuadas entre comerciantes y particulares, incluso las prestaciones de servicios en relación con el desempeño de un oficio (talleres de lavado y planchado, tintorerías, talleres de costuras, etc., etc.), locaciones en general (hoteles, re-

sadas, garanes, etc.), venta de lotería oficial y reventa y espectáculos públicos en general.-

Transacciones no gravadas: Todas las mencionadas para el primer período.- Los comerciantes comprendidos en el punto a) del primer período pueden deducir el importe íntegro de las transacciones no gravadas, siempre que puedan presentar pruebas fehacientes de su monto y que estén debidamente anotadas en los libros del mismo.- En caso contrario pagarán el impuesto sobre el monto total de las transacciones realizadas.-

Están exentas las transacciones de carbón vegetal desde el 1/7/932, manteca y queso fresco, y las que realizan las academias de enseñanza siempre que no persigan fines de lucro.-

Deducciones permitidas: Los fabricantes e industriales, y comerciantes que estén inscriptos en la Administración General de Impuestos Internos pueden deducir los importes abonados en concepto de impuestos internos nacionales.-

Pueden deducirse además:

- a) El importe de las mercaderías devueltas al vendedor, aunque dicha devolución se efectúe en distinto período de aquel en que se efectuó la venta.-
- b) Las notas de crédito por devolución de envases.-
- c) Las bonificaciones y descuentos por época de pago contabilizados en los libros del comerciante.-

- d) Los fletes, siempre que ellos no formen parte del precio de la mercadería, y su pago por el comprador constituya un reembolso del flete pagado por el vendedor;

Deducciones no permitidas:

- a) Los impuestos nacionales pagados por los fabricantes, industriales o comerciantes no inscritos en la Administración de Impuestos Internos.-
- b) En ningún caso los impuestos provinciales que gravan la mercadería.-
- c) Comisiones abonadas a los corredores, comisionistas, viajeros, etc.-
- d) Fletes, cuando su importe forme parte del precio de la mercadería.-
- e) Acarreos, seguros marítimos, comisiones bancarias, derechos y gastos de aduana, intereses, valor del protesto, garantías, cables, etc.-
- f) Las ventas a crédito pendientes de cobro.-
- g) Las ventas cuyo cobro se considera incobrable.-

Tercer Período.- Ley 11.680.-

Transacciones gravadas:

Todas las ventas realizadas por comerciantes, excepción hecha de las expresamente no gravadas; las transacciones realiza-

das por auxiliares de comercio; la locación de mercaderías, sublocación de inmuebles, la locación de habitaciones en hoteles, posadas, etc.; la venta de entradas a espectáculos públicos, la venta, locación o contratación de avisos efectuados por las agencias de publicidad y la locación o prestación de servicios, con excepción de las realizadas en relación de dependencia (relación de empleados a patrón).-

Transacciones no gravadas:

- a) Las realizadas por los pequeños artesanos, es decir, aquellos cuyas transacciones no alcanzaron los mil 6.000 anuales.-
- b) Todas las que se especifican para el segundo período.-
- c) Las comisiones que por sus servicios perciben los despachantes de aduana.-
- d) Las ventas en el mercado interno de los productos de granja, incluso caseína.-

Deducciones permitidas:

Las mismas que en el tercer período y sujetas a las mismas condiciones.-

Deducciones no permitidas:

Las mismas que en el tercer período y sujetas a las mismas condiciones.-

Cuarto Período.- Ley 11.680 (modificada por la Ley 12.149).-

Transacciones gravadas:

Las realizadas por los productores, industriales, fabricantes, exportadores, etc., sobre la totalidad de las mismas previa deducción de las deducciones permitidas; la prestación de servicios en relación con el desempeño de un oficio, la sublocación de habitaciones y las transferencias de negocios.-

Transacciones no gravadas:

Las realizadas por los comerciantes que adquieren de productores, industriales, importadores y mayoristas establecidos en el país, mercaderías para ser revendidas exclusivamente al detalle, directamente al consumidor y en el mismo estado que las adquieren y locación de cocheros.-

-----000-----

C A P I T U L O

II

-----000-----

SUPRESION DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES Y
SANCION DE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS
VENTAS

Supresión del impuesto a las transacciones y sanción de la ley del impuesto a las ventas.-

Si bien los contribuyentes que aún tributaban el impuesto a las transacciones abrigaban grandes esperanzas respecto a su supresión al caducar el 31 de diciembre de 1934 la ley que lo originara, las condiciones reinantes en la República Argentina en aquel entonces no eran todavía lo suficientemente prósperas como para permitir eliminar del cálculo de recursos un ítem que figuraba con no menos de \$m 18.000.000 entre los posibles ingresos fiscales de 1935.-

En efecto, al remitir el poder Ejecutivo a la Cámara el Proyecto de presupuesto para ese año, sostuvo en su mensaje la necesidad de mantener el impuesto a las transacciones.-

No obstante, se había ya dado entrada a la Cámara a un proyecto de nuevo gravamen que en parte substituyera el tan impopular impuesto que caducaba ese año.-

Llegado el momento de tener que prorrogar el gravamen a las transacciones, la Comisión de Presupuesto y Hacienda se expidió favorablemente sobre la creación del impuesto que se denominó "a las ventas".-

Al fundar el despacho de la Comisión, dijo el Presidente entre otras cosas: "El Poder Ejecutivo ha propuesto la prórroga del impuesto a las transacciones para el año 1935, pero desisti-

ría de ese propósito si Vuestra Honorabilidad convirtiera en ley este proyecto, pues su rendimiento cubriría la cantidad de msm 18.000.000 en que aquel está valorado en el cálculo para el año 1934.-

La Cámara de Diputados comenzó a tratar el proyecto en su sesión número 60 del 19 de diciembre de 1934, quedando aprobado al día siguiente luego de agitado debate en cuyo transcurso tuvo el doctor Federico Jinedo, entonces Ministro de Hacienda, que sa lir en frecuencia en defensa de los principios fundamentales del impuesto en cuestión.- Pasó al Senado, fué devuelto el proyecto a la Cámara de Diputados en revisión y finalmente retornó al Senado para su sanción definitiva el 20 de diciembre de 1934.-

CARACTERISTICAS DGL. IMPUESTO A LAS VENTAS

CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS:

Los que resumirías en la siguiente forma:

1º) Circunscribir su alcance a la sola venta de mercaderías, frutos y productos, quedando por lo tanto al margen de él todas las demás transacciones comerciales.-

2º) Percibirlo en una sola etapa de comercialización de que es susceptible cada mercadería según el estado en que se venda, debiendo abonarlo los productores, industriales, importadores y exportadores.-

3º) Aplicar el impuesto sobre el precio neto de la venta.-

4º) Reducir al mínimo posible el número de responsables de su ingreso por eliminación de los comerciantes minoristas, intermediarios y mayoristas en cuanto actúen como revendedores solamente.-

5º) Simplificar su liquidación y evitar al contribuyente formalidades especiales de contabilidad.-

RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO A LAS
VENTAS

RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS:

La ley 12.143 en su artículo 5º declara que son responsables directos del ingreso del impuesto:

1º) Los productores e industriales nacionales por el impuesto correspondiente a la venta de mercaderías de su producción o manufactura;

2º) Los importadores, por el impuesto de las ventas de mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros;

3º) Los exportadores, por el importe del impuesto de las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros.-

Vemos ahora que significado tienen los términos: "productor" e "industrial", "importador", y "exportador" y ~~"disponente de bienes"~~ que emplea la ley.-

1º) Productores e industriales:

Los define el reglamento señalando que son productores "los que obtienen frutos, productos o materias primas naturales" e industriales "los que transforman la materia prima y-o mercaderías y elementos básicos en otras mercaderías de forma, consistencia, índole o aplicación distinta" (art. 2º, inc. a).-

Tiene una estrecha relación con la definición anterior, el artículo 25 del mismo reglamento, en la parte que dice: "no se considerará en general procesos de reducción o industrialización la confección de prendas de vestir hechas a medida, por encargo directo del consumidor, la elaboración de recetas medicinales y de óptica.... quedando facultada la Dirección para determinar la aplicación del impuesto en los casos no previstos en la presente enunciaci3n".

Esta disposición tiene por finalidad impedir que las operaciones mencionadas queden sujetas al impuesto, pero que el reglamento considere sin lugar a dudas como ventas.-

Si analizamos la disposición precedente desde el punto de vista legal, ésta debe ser declarada inconstitucional, ya que si tales operaciones son realmente ventas, el reglamento no puede

liberarios del impuesto porque en el Poder Ejecutivo de la Dirección General del Impuesto y sus editos esas autorizaciones por ley para declarar exentas las operaciones de comercio exterior, resuelve por la ley 2.043.-

La confección de menajes de sentir y medida son procesos directos del consumidor así como las operaciones de lavado, están realmente exentas del impuesto, como lo resuelve "no se consideraran procesos de producción", como se ve en el ejemplo, como porque son, por lo común de servicios que se imponen al margen del impuesto como tales sin que sea necesario la declaración expresa al respectivo.

El artículo 2º del inciso decimo tercero establece que "la preparación de comida hecha por hoteles y restaurantes y sus trabajos de reparación" tampoco se consideraran "procesos de producción o industrialización".-

La obligación impositiva no afecta a los industriales en su carácter de tales, sino con vendedores de su producción.-

Por ello dice la ley que dichos industriales son responsables del impuesto "correspondiente a la venta de mercancías de su producción o manufactura" (art. 5º, inc. a).-

De ahí resulta evidente que no tiene influencia alguna en el sentido la circunstancia de que el contribuyente haya dejado de producir o industrializar mercancías; su responsabilidad por el impuesto del impuesto sigue subsistiendo hasta la completa liqui-

dación de las mercaderías en existencia, conforme lo declara el reglamento en el artículo 16.-

Prácticamente se pueden presentar tres situaciones; que son las que se indican a continuación:

La primera de ellas ocurre cuando un artículo es elaborado totalmente y vendido por un solo industrial.- Este es el caso más simple y la determinación del responsable no ofrece ninguna dificultad.-

El segundo caso se presenta cuando un industrial elabora mercaderías con materia prima de terceros y por cuenta de ellos; en tales circunstancias no hay venta por parte del industrial sino una prestación de servicios que como tal, se halla al margen del impuesto.-

Es indudable que en el caso citado el responsable del impuesto viene a ser el tercero, lo que confirma el reglamento al disponer que "cuando las mercaderías son elaboradas por cuenta de terceros, el carácter de productor o industrial responsable del ingreso del impuesto corresponde a la persona o firma por cuya cuenta se efectúa la elaboración, quedando la persona que elabora la mercadería, obligada a denunciar a la Dirección, en cada caso, el nombre de la persona o firma por cuya cuenta hace la elaboración" (artículo 2º, inc. a).-

La tercera situación ocurre cuando el tercero adquiere la ma-

teria prima a la misma firma industrial a que encarga el trabajo, la operación en su conjunto debe evidentemente considerarse como venta realizada por la firma que elaboró la mercadería.-

Cabe añadir que dicha firma conserva su carácter de responsable aún cuando la compra de la materia prima y el encargo del trabajo estén separados en el tiempo, facturándose ambas partes de la operación en épocas distintas.-

Pequeños productores y artesanos: El artículo 9, inciso h) de la ley establece que quedan eximidas del impuesto: "las ventas de los pequeños productores y artesanos, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo".-

En uso de esa facultad, el Poder Ejecutivo, dispuso en los artículos 13 y 24 del Decreto Reglamentario de la ley 12.143 que, se consideran "pequeños productores y artesanos" a los industriales o productores que en el curso del año no superen la cifra de más 18.000 de ventas de mercaderías gravadas de su propia producción o industria.-

De conformidad con la precedente definición, y para resolver la procedencia de la exención del artículo 9º, inc. h) de la ley, debe tomarse el total bruto de ventas que en el año haya realizado un industrial, y deducir los siguientes conceptos:

- a) Devoluciones;
- b) Monto de mercaderías revendidas; y

c) Monto de las mercaderías eximidas.-

Si la diferencia resultante no es superior a más 18.000, el comerciante en cuestión está comprendido dentro del concepto de pequeño productor o artesano.-

Un ejemplo concreto ilustrará ese proceder:

Ventas totales del año..... \$ 40.000.-

De este importe deben deducirse:

a) Bonificaciones, descuentos y devoluciones. \$ 1.000.-

b) Reventa..... *10.000.-

c) Ventas eximidas..... *12.000.-

Total de deducciones.. \$ 23.000.- * 23.000

Ventas de mercaderías gravadas..... \$ 17.000.-

Siendo el monto obtenido en este caso inferior al límite máximo de \$ 18.000 establecido por el reglamento, el productor de nuestro ejemplo está exento del impuesto.-

Corresponde señalar que los productores que se consideran con derecho a la exención deberán justificar el volumen de sus ventas por medio de libros de contabilidad llevados de acuerdo a las disposiciones del artículo 20 del reglamento.-

2º) Importadores:

De acuerdo al artículo 5º, inciso b) de la ley, son también responsables del ingreso del gravamen los "importadores".-

El reglamento define a los importadores como "comerciantes que introducen al país mercaderías de producción extranjera" (artículo 2º, inciso b).-

Nacimiento de la obligación impositiva de los importadores:

Ya sea que importen las mercaderías por cuenta propia, o por cuenta de terceros, el momento desde el cual nacen sus obligaciones impositivas es el del despacho de las mercaderías por la Aduana.- Cualquier duda al respecto debe aclararse si se ándica que la persona, a nombre de la cual se hace el despacho y que es la que responde a la Nación por los derechos de aduana que gravan lo importado, es la que resulta responsable del pago del impuesto creado por la ley 12.143, aun cuando dicha persona actúe por cuenta de terceros.-

Los importadores son responsables directos, conforme el art. 5º inc. b) de la ley 12.143, del impuesto que corresponda por la venta de mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros.- El carácter de importador por las mercaderías importadas por cuenta propia no se pierde por la circunstancia de que posteriormente se haya cesado en las operaciones de importación.- Por lo tanto, corresponde el ingreso del impuesto sobre la venta de mercaderías importadas antes del 1º de enero de 1935.-

Existe la obligatoriedad instaurada en una resolución del Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de que

todos los comerciantes que introducen al país mercaderías de procedencia extranjera, así como también los que remiten al exterior mercaderías existentes en el país, se inscriban como responsables del impuesto a las ventas, estén o no matriculados en los Registros de Aduana como importadores o exportadores respectivamente.-

Importaciones por cuenta de terceros:

En general, cuando se importan mercaderías por cuenta de terceros, el impuesto a las ventas se adeuda desde el momento en que las mercaderías son retiradas de los depósitos de Aduana (art. 6º de la ley).- El impuesto deberá calcularse, en este caso, sobre el valor de las mercaderías, frutos o productos importados, incluidos los derechos y gastos facturados por el importador.-

Importaciones por cuenta de terceros inscriptos:

Pero cuando un importador actúa por cuenta de terceros, y éstos se encuentran debidamente inscriptos como responsables ante la Dirección General, en tales casos el importador se ve liberado de sus obligaciones, las cuales pasan al responsable inscripto por cuya cuenta se efectuaron tales importaciones.-

Importaciones C. I. F.:

No obstante lo que antecede, hay oportunidades en que el importador original vende a otra persona las mercaderías por su cuenta y riesgo (C.I.F.) o también antes de su despacho por la Aduana.- En tales casos, es el comprador quién resultará responsable por el

pago del impuesto, conforme lo establece el art. 2º inciso b) de la Reglamentación General que dice: "Cuando la mercadería de origen extranjero viaja desde el lugar de embarque por cuenta y riesgo del comprador (C.I.F.) o es adquirida antes de ser despachada por la Aduana, el carácter de importador responsable del ingreso del impuesto corresponde al comprador, aún cuando la factura de venta sea extendida por vendedor radicado en el país.-"

Casos especiales de venta de mercaderías de importación:

El artículo 5º inciso b) de la ley 12.143 hace responsables a los importadores por el ingreso del impuesto a las ventas que pudiera corresponder sobre las mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros.- El carácter de importador, en lo relacionado a lo importado por cuenta propia, no se pierde por la circunstancia de que posteriormente se haya cesado en las operaciones de importación, y por lo tanto los mismos deberán ingresar el impuesto sobre las ventas de mercaderías que, importadas en fecha anterior a la vigencia de la ley 12.143 y que los responsables tengan en existencia, son vendidas posteriormente.-

Si con anterioridad a la vigencia de la ley del impuesto a las ventas, mercaderías entonces importadas fueron vendidas a filiales y recuperadas posteriormente al 1º de enero de 1935, corresponderá igualmente el ingreso del impuesto sobre el valor contabilizado.- Mercaderías de importación propia, en stock antes

de 1935 y entregadas antes de la vigencia de la ley 12.143 a terceros para la instalación de líneas en una filial de la firma importadora se encuentran en estas condiciones.-

En el caso de que una firma importadora hubiera vendido a filiales, mercaderías de su importación con anterioridad a la vigencia de la ley 12.143 y las hubiese recuperado después del 1º de enero de 1935, deberá entenderse que la primera operación estuvo sujeta al pago del impuesto a las transacciones, y que en caso de volver a vender esas mercaderías, no procedería el impuesto, por ser mercaderías adquiridas en el mercado interno para su envío en el mismo estado.-

En la práctica se tropieza a veces con procedimientos y situaciones que se apartan de los normales referentes a la importación de mercaderías, como consecuencia de factores que obligan salvaguardar los intereses de las partes.- Las formas mas corrientes de operar, en el comercio de importación, son las siguientes:

Cuando ocurre la transferencia total del dominio de la mercadería mediante el endoso del conocimiento, es responsable del pago del impuesto a las ventas el que despacha la mercadería.-

Ocurrida la transferencia parcial del dominio, mediante el documento de aduana denominado "de Transferencia", es responsable cada uno de los que despachan la mercadería.-

En el caso de ventas C.I.F. cuyo despacho es realizado por la

firma vendedora por cuenta del comprador, es responsable éste último.-

Finalmente, cuando tienen lugar ventas de mercadería en Aduana, cuyo despacho es solicitado por la firma vendedora, la firma compradora es la que resulta responsable ante la ley 12.143.-

El carácter de importador no puede ser atribuido más que a la firma que asume tal carácter ante la Aduana.- Por ejemplo, una firma importadora que realiza ventas con anterioridad al despacho de la mercadería y que estipula que el precio será C.I.F. Buenos Aires, por el hecho de venir la documentación a su nombre y de haber efectuado directamente el despacho y transporte hasta la casa del comprador, ha venido a realizar la introducción de mercaderías por cuenta de terceros, y aunque en este caso no quepan respecto del comprador las disposiciones del art. 2º, inciso b) del Reglamento, por no reunirse las condiciones indispensables a la situación prevista en dicho artículo, la responsable seguirá siendo la citada firma importadora.-

Casos donde no conviene la inscripción de importadores:

Quando una firma se dedica exclusivamente a actividades exentas del pago del impuesto a las ventas, pero para cuya ejecución requiere importar mercaderías que tributan el impuesto, no resulta conveniente su inscripción ante la Dirección General, como responsable.-

De esta manera serán los despachantes de aduana quienes retirarán y depositarán el impuesto por cuenta de la firma, la cual se verá de este modo eximida de presentar declaraciones juradas.- Las empresas de pavimentación y construcción se encuentran en esa situación, en los casos de importación del cemento portland y de los tirantes de acero que deben utilizar.-

Presunción de ventas:

Como hemos visto, no existe dificultad en determinar el momento desde el cual se adeuda el impuesto, tanto en el caso de importaciones por cuenta propia o por cuenta de terceros que son, a su vez, responsables.- Pero cuando la importación se efectúa por cuenta de terceros no-responsables, se considera por virtud del artículo 6º de la ley, que la responsabilidad sólo tiene lugar a contar desde el momento en que las mercaderías son retiradas de los depósitos de Aduana.- Dice el mismo artículo que "en tal caso el impuesto se calculará sobre el valor, más los derechos y gastos facturados por el importador".- Todo lo cual demuestra una vez más, que no estamos en presencia de un impuesto a las importaciones, sino a las ventas, cosa que es presumible existe cuando se retiran las mercaderías de la Aduana.-

Determinación del impuesto:

Cuando se han importado mercaderías por cuenta de un tercero no-responsable, el artículo 12 de la Reglamentación se extiende

sobre las disposiciones a tenerse en cuenta para determinar el valor de las ventas sobre el cual se aplicará el impuesto a ingresarse.-

Cabe no obstante aclarar que de acuerdo a una Resolución del Consejo de la Dirección General donde dice "valor declarado a la aduana", debe entenderse "el valor establecido para el pago de los derechos de Aduana".-

Por lo tanto, para determinar el impuesto a pagarse, se tomará el precio de la mercadería (computando el valor establecido para el pago de los derechos de Aduana) y se le sumará todos los gastos y comisiones facturados por el despachante más la suma de los derechos aduaneros y portuarios.- En los casos de importación, se agregará sobre el valor así obtenido un coeficiente que, según el título, correspondiente de la clasificación aduanera, es el que se indica a continuación.- (Coeficientes tomados de la Resolución del Consejo de fecha 12 de marzo de 1935 publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 2 de marzo de 1935).-

Artículos libres de derechos..	20 %
Materias Primas.....	20 %
Comestibles.....	8 %
Bebidas.....	15 %
Tabacos.....	10 %
Cueros.....	20 %
Talabartería.....	20 %

Zapatería.....	20 %
Mueblería.....	25 %
Alhajas.....	20 %
Instrumentos musicales.....	20 %
Sombrerería.....	15 %
Perretería.....	20 %
Electricidad.....	20 %
Armería.....	20 %
Cerámica.....	20 %
Tejidos.....	15 %
Confecciones.....	15 %
Mercería.....	15 %
Droguería.....	25 %

Importaciones libres de impuesto:

En el caso de venderse en el mercado interno mercaderías exentas de impuesto, y dado que "lo accesorio sigue a lo principal", si para la mejor presentación del producto, o por razones de sanidad, ese producto debe ser acondicionado con la ayuda de cierto material importado al efecto (papel o cartón, por ejemplo), no corresponderá pagar el impuesto a las ventas por el material adicional utilizado.-

Ello surge porque, como su nombre lo indica, el impuesto a las ventas no es un derecho de importación, sino un gravamen que recae sobre las ventas de mercaderías producidas, fabrica-

das, importadas o exportadas por productores, industriales, importadores o exportadores respectivamente.- Para el caso en que la fruta del país, por ejemplo, deba acondicionarse con papel especialmente importado por la propia firma exportadora de fruta, ese papel importado resultará libre de impuesto mientras no se destine a fruta de exportación (que no esté exenta), porque lo que se vende es la fruta y no el papel.-

Como corolario lógico puede decirse que no corresponde abonar el impuesto sobre las importaciones, hasta tanto las mercaderías importadas no salgan a la venta, o su destino no haya quedado de otra manera aclarado.- En el ejemplo citado, correspondería abonar el impuesto sobre las ventas en el mercado interno de frutas importadas, pero no de las que se producen en el país, y también sobre la venta en el exterior de frutos de producción nacional.- En ambos casos que pagan impuesto a las ventas se incluye en su precio de venta el valor del papel utilizado como envase.- Sólo podría deducirse dicho valor si el papel hubiera tributado ya el gravamen, ya sea por retención en manos de un despachante de aduana (por tratarse de papel importado) o por haber sido adquirido en el mercado interno, en cuyo caso su importador original hubiera ya pagado el impuesto a las ventas por así corresponder.-

Importaciones no vendidas:

Así como el impuesto creado por la ley 12.143 no es un impuesto a la importación sino a las ventas, si un importador introduce máquinas directamente al país, estableciendo con ellas su propia fábrica, no deberá tributar impuesto alguno.- Si posteriormente transfiriere su establecimiento industrial, en el cual ha instalado esas máquinas, y ellas forma parte de su activo, tampoco deberá abonar importe alguno en virtud del artículo 17 de la ley citada, como tampoco tributará el impuesto las existencias del negocio que forman el activo de que se hace cargo el comprador.-

Ocurre a veces que se importan mercaderías para su alquiler o arrendamiento únicamente.- En tales casos, y por no ser el impuesto a las ventas un derecho a la importación sino un gravamen que, como su mismo nombre lo indica, afecta la primera venta, tales importaciones resultan exentas del impuesto.- Pero si ulteriormente, una vez agotado el valor original utilitario de la mercadería importada, se procurase lucrar con el valor intrínseco (de rescate) formado por el material sobrante realizable, después que el importado haya cumplido su propósito, entonces dicha importación se encontrará sujeta al pago del impuesto a las ventas.-

En el caso de las películas cinematográficas, por ejemplo, cuyo objeto principal de importación es lucrar con su alquiler o arrendamiento a las salas de exhibición.- Pero una vez agotado el interés en las mismas, queda todavía un valor realizable de res-

cate, compuesto por el celuloide que las integran; éste se vende luego a la industria del país o del extranjero, extrayéndose el nitrato de plata que contiene.- Por tal razón, la totalidad de las películas cinematográficas importadas deben sufrir la retención correspondiente.-

Importador que utiliza lo importado para reparaciones:

El importador de repuestos, accesorios, etc., que tiene un taller de reparaciones y que emplea material importado para determinado trabajo, debe pagar el impuesto sobre el valor de venta que corresponda sobre el material utilizado.- Esto mismo acontecería cuando la reparación de mercadería nueva o usada, hecha por un importador de repuestos inscrito como responsable, fuese obtenida como resultado de permutas o fuese recibida en parte del pago nueva mercadería.- En el mismo tiempo de reparar las mercaderías las acondicionaría mediante la reposición de piezas gastadas, o de un reajuste, o el empleo de pintura, etc., utilizando para ello accesorios importados por el mismo, esa operación no caería dentro de la exención del art. 25 de la Reglamentación, y en tal virtud correspondería tributar el impuesto a las ventas sobre el material importado.-

3º) EXPORTADORES:

Entre los responsables directos del ingreso del impuesto la ley 12.143 en su artículo 5º menciona a los exportadores.-

El artículo 2º inciso c) del reglamento define a los exportadores diciendo que son aquellos que remiten al exterior mercaderías existentes en el país, ya sea por cuenta propia o de terceros.-

Debemos hacer notar en este aspecto que no tiene importancia aclarar por cuenta de quien se hizo la exportación, del exportador mismo o de terceros; en los dos casos corresponde pagar el impuesto al exportador a cuyo nombre se remitieron las mercaderías al exterior, de acuerdo a lo que establece el artículo 5º de la ley que declara responsables del ingreso del impuesto a "los exportadores.....por cuenta propia o de terceros" (inciso c), sin hacer diferenciación alguna.-

Tampoco interesa a la ley individualizar a estos "terceros"; pero en las resoluciones del Consejo de la Dirección del Impuesto a los Réditos de fechas 19 de febrero y 12 de marzo de 1935, se eximió de ingresar el impuesto a los exportadores que efectúan operaciones por cuenta de terceros debidamente inscriptos en la Dirección como responsables directos del pago del gravamen.-

De acuerdo con el párrafo precedente son responsables del

ingreso del gravamen solamente los exportadores inscriptos en la Dirección General en los siguientes casos:

- 1º) A nombre de quienes se hizo la operación cuando se efectuó por cuenta de ellos o de terceros no inscriptos en la Dirección; y
- 2º) Por cuenta de quienes se realizó la exportación, aunque lo fué a nombre de otro exportador inscripto.-

Nacimiento de la obligación impositiva de los exportadores:

El artículo 8º de la ley establece la siguiente norma general: "el impuesto es adeudado desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente".-

Distintas situaciones:

Desarrollaremos el tópico desde dos puntos de vista:

- 1º) Teniendo en cuenta la forma en que se realiza la exportación:
 - a) Exportaciones al firme;
 - b) Exportaciones en consignación; y
 - c) Exportaciones a fijar precio.-
- 2º) Teniendo en cuenta la clase del producto exportado:
 - a) Mercaderías en general, excepto b) y c)
 - b) Productos de la ganadería (carnes y sus subproductos.-
 - c) Productos de la agricultura (cereales y oleaginosas).-

Exportaciones al firme:

En principio y según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación General, el impuesto deberá liquidarse sobre el valor de la mercadería, puesta a bordo en el puerto de embarque (F.O.B.), vale decir, sin el agregado de los gastos de flete a puerto de destino y seguro.-

Se exceptúa de esta regla general a las exportaciones de cereales y oleaginosas y en determinados casos las exportaciones de carnes y sus subproductos como se verá mas adelante.-

Exportaciones a fijar precio o en consignación:

Cuando se trata de exportaciones a fijar precio o en consignación, la cuestión cambia de aspecto pues en el momento del embarque de la mercadería aun no se conoce el precio que se fijará o precio neto a obtenerse y sobre el cual debiera calcularse el impuesto.-

Veremos como llegamos a la determinación del monto imponible.-

Según consta en el artículo 89, la ley ha dejado su solución al Poder Ejecutivo, quien en uso de esa facultad, dió en el reglamento normas al respecto.-

En relación con estas normas hemos de observar que en su elaboración debían ser tenidos en cuenta dos principios funda-

mentales: uno, que señala el artículo 2º de la ley y según el cual el impuesto se paga sobre el precio neto, y el otro, formulado por el artículo 8º que declara existente la obligación impositiva desde el momento del embarque de la mercadería.-

Es evidente que la aplicación simultánea de ambos principios es imposible, por cuanto en el tiempo del embarque no se conoce ni se puede conocer, el valor neto de la mercadería exportada en consignación.- La única forma de conciliarlos es atribuir a la liquidación del impuesto, si es ejecutada en el momento del embarque, un carácter provisorio sujeto al reajuste de acuerdo a los resultados de la liquidación del embarque, una vez vendida la mercadería.-

Tal procedimiento fué adoptado por el reglamento cuyo artículo 10 establece que en dichos casos el impuesto se aplicará al efectuarse el embarque, pero en forma provisoria, y que las declaraciones juradas presentadas en esa oportunidad "serán reajustadas de acuerdo a las constancias contabilizadas de la liquidación del embarque...ingresándose o acreditándose la diferencia del impuesto que resulte".-

Corresponde ahora determinar cómo se calcula este importe provisorio.-

Es evidente que para establecerlo debe tomarse como base el valor bruto de la mercadería, pero cabe observar que, si

bien es cierto que no pueden conocerse por anticipado los descuentos que sufrirá ese valor al liquidarse el embarque, no cabe duda de que de todos modos habrá que descontar el importe del flete y del seguro pues estos renglones, no obstante estar involucrados en el precio, corren por cuenta del comprador.-

En rasón de ello dispone el reglamento que el impuesto debe calcularse sobre "el valor de la mercadería puesta a bordo en el puerto del embarque" (art. 11), lo que significa que del precio convenido, es decir, del precio que figura en las respectivas facturas y que consta en los correspondientes asientos de contabilidad, debe descontarse el flete y el seguro.-

Ahora bien, en las ventas al firme se conoce "el valor" de la mercadería embarcada, pero en las exportaciones en consignación o a fijar precio ese valor es evidentemente desconocido.- ¿ Como debe procederse en tales circunstancias ?

Lo indica el reglamento disponiendo que en dichos casos servirá de precio "el valor declarado a la aduana", el que no puede ser "inferior al establecido por la Comisión de Aforos de Exportación"(Art. 10).-

Determinada la forma en que se establece el precio de la mercadería, falta señalar a que cantidades éste se aplica.- De acuerdo al reglamento, tales cantidades son "las declaradas a la Aduana en cada embarque (art. 10).-

De lo expuesto resulta que el monto imponible provisoriq en caso de exportación será el que resulte de la multiplicación de las cantidades declaradas a la Aduana por el precio determinado en la forma que hemos señalado.-

Tales son las normas a que se debe atener para efectuar la liquidación del impuesto de la mercadería exportada.- Pero veremos a continuación los casos especiales que escapan a las normas precedentes.-

Hemos visto hasta ahora el procedimiento a seguir en los casos establecidos en nuestra primera clasificación, es decir, exportaciones al firme, a fijar precio o en consignación.-

Aos referiremos a continuación a la segunda clasificación hecha de acuerdo con las características de la mercadería, es decir, a exportaciones de mercaderías en general, a exportaciones de carnes y subproductos y a exportaciones de cereales y oleaginosas.-

Exportaciones de mercaderías en general:

Están comprendidas en este rubro todas las mercaderías con las siguientes excepciones:

- a) Mercaderías exportadas exentas del impuesto;
- b) Productos de la ganadería (carnes y sus subproductos);
- c) Productos de la agricultura (cereales y oleaginosas).

La liquidación del impuesto a las ventas correspondiente

a las exportaciones de mercaderías comprendidas en este subtítulo, se efectúa por los procedimientos explicados al referirnos a exportaciones al firme, a fijar precio o en consignación, según se trate de mercaderías exportadas en algunas de estas condiciones.-

Exportaciones de productos de la agricultura (cereales y oleaginosas):

Contrariamente a la norma que rige la exportación de todas las demás mercaderías, la liquidación del impuesto a los cereales y oleaginosas no se liquida en el momento del embarque en forma provisoria sino de modo definitivo, sin que pueda tener lugar su reajuste posterior.-

Siendo así es lógico que el valor de dicha mercadería, a los efectos impositivos, se determine en forma distinta a la común.-

En efecto, dispone el artículo 9º del reglamento que el precio de venta de cereales y oleaginosas exportados se establece agregando al precio básico un coeficiente determinado por la Dirección.-

Este "precio-base" según la misma disposición es " el que resulte de los promedios de los precios oficiales para exportación que hayan regido durante el mes correspondiente al embarque", siendo los precios oficiales, los "de pizarra de las

Bolsas de Comercio".- Estos promedios los establece la Dirección General "sin perjuicio que los exportadores practiquen por su cuenta esa operación", según lo declara el reglamento en el artículo 9º, apartado 2.-

Se sobrentiende que en cada caso concreto se trata de la Bolsa de Comercio más próxima al puerto de embarque.-

La Comisión Honoraria del Impuesto a las Transacciones (denominada posteriormente Consejo de la Dirección del Impuesto a los Réditos) estableció la siguiente relación territorial entre las Bolsas de Comercio y los puertos de embarque:

Los precios de la Bolsa de Buenos Aires rigen para los puertos de Buenos Aires, La Plata, Mar del Plata y Lechones.-

Los de la Bolsa de Rosario se aplican a los embarques efectuados en los puertos de Rosario, San Nicolás, Villa Constitución, Ramallo, San Pedro, Puerto Obligado y San Lorenzo.-

Los precios de la Bolsa de Santa Fé regirán para Santa Fé, Paraná, Diamante, Crucepción del Uruguay, Gaboto e Ibicuy.-

Para Bahía Blanca se aplicarán los precios cotizados en Buenos Aires para trigo y avena de Bahía Blanca.-

Para cualquier otro puerto fuera de los mencionadas, regirán las cotizaciones de la Bolsa más próxima.-

Cabe agregar que, según la misma resolución, los precios se entienden para:

Trigo: base 78 kilos.-

Avena: base 48 kilos.-

Lino: base 4 por ciento.-

Debe tenerse presente que para determinar los promedios se toman los precios de pizarra de las Bolsas de Comercio cuando la Junta Reguladora de Granos no las haya fijado o cuando éstas sean inferiores a los de pizarra, pues "en caso contrario se tomarán como base los precios de compra de los exportadores a la Junta", según lo establece el Decreto del Poder Ejecutivo del 22 de junio de 1939, modificatorio del artículo 9º del reglamento.- La modificación tiene por objeto según lo explica el considerando del decreto que "el impuesto a la exportación de granos se aplique sobre el precio de la operación, cuando su importe no alcance a los precios mínimos fijados por el decreto del 14 de noviembre de 1939,...."

Conforme hemos dicho, el segundo elemento que forma el precio de venta, a los efectos fiscales, es el coeficiente de utilidad.- Como todos los coeficientes, es determinado por la Dirección, en uso de las facultades que le confiere el artículo 9º de la ley número 11.683.-

La Dirección lo da a conocer al mismo tiempo que los promedios y hasta la fecha fué calculado invariablemente en \$ m/n 0,30 por cada 100 kilogramos.-

Establecido el precio de venta, falta indicar sobre que cantidades éste se aplica.- Lo señala el mismo artículo en examen disponiendo que "las cantidades serán las que resulten de las liquidaciones oficiales de embarque de la Aduana".-

De estas mínimas las cantidades y el precio, es fácil llegar al monto imponible que evidentemente será igual al producto de la multiplicación de los dos factores mencionados.-

Cabe agregar que el modo descrito de calcular el monto imponible de la exportación de cereales y oleaginosas se aplica tanto a las ventas al firme como a las exportaciones en consignación.-

Exportaciones de productos de la ganadería (carnes y sus sub-productos):

El procedimiento para determinar el monto imponible de estas exportaciones es el mismo que el reglamento establece para las ventas al exterior de mercaderías generales, conforme lo declara el artículo 10 en su segundo apartado.-

Pero en ciertos casos dicho procedimiento es prácticamente inaplicable.-

Ella tiene lugar con respecto a algunos frigoríficos que no llevan en el país una contabilidad que permite establecer los precios reales de venta en el extranjero de los productos exportados.-

Siendo que la liquidación definitiva del impuesto se basa sobre estos precios (artículo 10 del reglamento), resulta evidente que faltando dicho elemento la liquidación es irrealizable.- Debe procederse entonces de la siguiente manera:

Hemos de recordar que con respecto a los cereales y oleaginosas se ha rescindido - aunque por razones distintas - del precio efectivo de venta, estableciéndose un modo especial para determinar su valor real.- Iera es de observar que ello fué posible porque los productos mencionados tienen un mercado interno y se conoce su valor.-

Distinta se presenta la situación de la carne y los subproductos, por cuanto la clase que se exporta no se vende en el país sino al exterior únicamente, descontándose por ende, su valor real.- Por esta razón un método análogo al establecido para cereales es inaplicable a la carne y subproductos exportados.-

Es evidente que para estos casos no queda otro procedimiento que la estimación de oficio.- Lo establece, en efecto, el reglamento al disponer que las declaraciones juradas presentadas por los frigoríficos que no contabilicen en el país sus ventas al exterior serán "reajustadas de oficio" por la Dirección (artículo 10).-

Pero ¿ con que criterio puede practicarse tal estimación ?

Debe tenerse presente al respecto que algunos frigoríficos llevan su contabilidad en forma, lo que permite, a base de los datos que ellos consignaran, formarse una idea sobre el comercio de carnes y establecer el coeficiente a aplicarse en la estimación de oficio.-

Conforme con ello establece el artículo 10 citado que el "reajuste de oficio" se practicará tomando por base "el promedio de las diferencias en más o menos obtenidas por los demás frigoríficos".-

De lo expuesto resulta que la determinación del monto imponible de las exportaciones efectuadas por los frigoríficos depende de si ellos contabilicen o no en el país sus operaciones: en el primer caso sirven de fundamento para ello las constancias de su contabilidad, y en el segundo, el monto imponible se estima de oficio a base de sus declaraciones juradas reajustadas conforme con los resultados de la exportación de los frigoríficos que contabilicen en el país sus operaciones de exportación.-

MONTO IMPOLIBLE

DEDUCCIONES

MONTO IMPONIBLE - DEDUCCIONES.

Definiremos el monto imponible como el importe sobre el cual debe aplicarse la tasa a los efectos del pago del impuesto.-

El procedimiento para determinarlo es distinto según se trate de ventas en el mercado interno, importaciones o exportaciones.-

Para determinar el monto imponible en las ventas en el mercado interno se debe seguir el siguiente procedimiento:

- 1º) Establecer el monto bruto total de ventas.-
- 2º) Establecer el monto de las deducciones permitidas.-
- 3º) Hallar la diferencia entre el punto 1º y el 2º.- Si éste es mayor que éste, la diferencia es el monto imponible.- Si el importe del punto 2º es mayor que el importe del 1º, la diferencia es un monto a favor del contribuyente que se puede compensar con el monto imponible del próximo período de liquidación.-

1º) La determinación del monto bruto total de ventas en el mercado interno no ofrece ninguna dificultad.-

2º) Las deducciones permitidas son las siguientes:

- a) Monto bruto de ventas en el mercado interno de mercancías producidas, elaboradas o importadas por el responsable, eximidas del impuesto, según el art. 9º de la ley.-

- b) Importe de las bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre ventas de mercaderías elaboradas o importadas por el responsable, y que están gravadas con el impuesto.-
- c) Importe neto de compras en el mercado interno de mercaderías y gravadas con el impuesto y que el responsable destina a la elaboración de nuevas mercaderías gravadas para vender en plaza.-
- d) Importe neto de compras en el mercado interno de mercaderías (gravadas o no con el impuesto) adquiridas por el responsable para ser revendidas en el mismo estado.-
- e) Importe de actividad bruta sobre el im. d).-
- f) Importe de las devoluciones sobre mercaderías revendidas.
- g) Importe de los impuestos internos abonados directamente por el responsable y que corresponden a mercaderías de su propia elaboración o importación.
- h) Importe de mercaderías gravadas elaboradas o importadas por la firma y vendidas a exportadores responsables en las condiciones establecidas en la Resolución del Consejo del 8 de noviembre de 1940.-

En el caso de los importadores, el monto imponible, lo determinaremos de la siguiente manera:

1º) Monto bruto total de ventas de las mercaderías importadas.-

2º) Importe de las deducciones permitidas, que son las siguientes:

a) Monto bruto de ventas de las mercaderías importadas, eximidas del impuesto, según el art. 9º de la ley.-

b) Importe de las bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre ventas de mercaderías importadas por el responsable.-

c) Importe de los impuestos internos abonados directamente por el responsable y que corresponden a mercaderías de su importación.-

d) Importe de las mercaderías importadas por la firma y vendidas a exportadores responsables en las condiciones establecidas en la Resolución del Consejo del 6 de noviembre de 1941.-

3º) Si el punto 1º) es mayor que el 2º, la diferencia es el monto imponible.-

Finalmente tenemos el caso de los exportadores.- para éstos el monto imponible se determina de la siguiente manera:

1º) Por las mercaderías exportadas vendidas al firme, se paga el impuesto por el valor facturado.- Se entiende en este caso por valor facturado el precio F.O.B., es decir, excluimos el seguro y el flete.-

2º) Por las mercaderías exportadas en consignación o a fijar precio, se paga el impuesto sobre los valores declarados a la aduana a los efectos del pago de los derechos correspondientes, pero cuando se reciben las notas de venta y líquido producto se paga el impuesto sobre el valor neto de las mismas, acreditándose en este caso el impuesto sobre la misma mercadería en ocasión de su embarque al extranjero.-

Con este vemos que a diferencia con lo que ocurre en las ventas en el mercado interno y en las importaciones, en las exportaciones no corresponde ninguna de las deducciones para aquellas enumeradas.-

E X E M P L O S

E X E M P L O S:

Prescribe el artículo 9º de la ley que quedan eximidos del impuesto:

a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganados, aves y huevos; carne fresca; frutos del país; leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal; tabacos, cigarros y cigarillos; cereales y oleaginosas; hortalizas, legumbres y frutas frescas; semillas y bulbos; harina de trigo y de maíz; fideos, afrecho y afrechillo; pan, galleta común y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; vinos genuinos, cerveza genuina elaborada con malta nacional y lúpulo; alcohol desnaturalizado para combustibles; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, sueros y vacunas; manteca y queso; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y en general, los productos de la ganadería y de la agricultura en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento y la manutención preparada para animales.-

Según antes se ha expresado, esta enumeración es de carácter limitativo, por lo que no se excluyen del pago del impuesto todos aquellos artículos que no estén contenidos en la misma.-

En el encabezamiento del inciso se encuentran contenidos los elementos que la ley considera necesarios para que proceda la exención, a saber: que las ventas se realicen en el mercado interno; y que las mercaderías sean de producción nacional.- De manera que si las mercaderías o productos son de producción nacional y se exportan, no procede la exención, ya que tampoco procede cuando las ventas se operan en el mercado interno pero con mercaderías que no son de producción nacional sino extranjeras.-

Las exclusiones que contiene la ley, antes referidas, obedecen a motivos de diferente naturaleza; en algunos casos se tienen en cuenta los intereses de la producción nacional y en otros, más frecuentes, los de la masa general de consumidores.-

De conformidad a lo que prescribe el inciso a) antes referido, en su parte final, se excluyen del impuesto, en general, a todos los productos de la agricultura y de la ganadería "en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento".-

Esta disposición legal contiene un principio importante, el que tiene frecuente aplicación y alrededor del cual se han dilucidado numerosas cuestiones judiciales y administrativas.- Ese principio implica decir que la ley admite que puedan efec-

tuarse cierta preparación o acondicionamiento en los artículos eximidos sin que por ello se considere a los mismos como industrializados y, por consiguiente, sujetos al impuesto; pero ello a condición de que tal preparación no sea otra cosa mas que natural o necesario para la conservación del producto en su estado natural o para su envase (acondicionamiento).- Si por el contrario, el artículo es sometido a un proceso de industrialización, se considere al renglón como un artículo nuevo, sujeto al pago del impuesto.-

Ista es la norma general que, de acuerdo con el referido principio legal, adopta invariablemente la administración y las resoluciones de la justicia federal.-

Como ejemplo ilustrativo, tenemos que el arroz descascado no tributa el impuesto, por considerarse que ha sido sometido a un simple procedimiento de conservación natural; en cambio, pagan el arroz molido o abillantado, considerándose que en tales casos ha sido materia de un proceso industrial (resoluciones administrativas del 24 de noviembre de 1936 y del 10 de julio de 1937).-

El reglamento vigente, de fecha 25 de febrero de 1935, aclara en su artículo 21 lo que se entiende por tratamiento indispensable para la conservación y acondicionamiento, considerándose como tal a las "operaciones de simple secado, lavado, salazón, enfriamiento, desretimiento, descortezamiento, prensa-

do y envasado o envoltura".-

b) Las ventas de carbón mineral, nacional o importado.-

Esta exención está destinada a facilitar la provisión de combustible a la industria nacional.-

Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los casos previstos en el inciso anterior, en el presente no es necesario para que la exención tenga lugar que las ventas se realicen en el mercado interno, pudiendo efectuarse al exterior; ni que las mercaderías (carbón mineral) sean nacionales, pudiendo ser extranjeras.-

c) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo y las de las cooperativas de producción, constituidas de acuerdo a la ley N.º 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Agricultura.-

Estas exenciones responden al propósito de fomentar el desarrollo de las cooperativas, lo cual es considerado como de beneficio general.-

d) Las ventas efectuadas por entidades de beneficio público que no persiguen fines lucrativos, reconocidos como tales por la Dirección.-

La presente liberación de impuesto tiene por fin facilitar el desenvolvimiento de las entidades de beneficio público, por desarrollar las mismas funciones similares y paralelas a las del

Estado; pero es condición indispensable que la Dirección autorice la exención.-

e) La venta de diarios, periódicos, revistas nacionales y extranjeras y libros de texto.-

Esta exención, que obedece al propósito de estimular el desarrollo de la cultura general, comprende a las publicaciones que ex ventamente se mencionan en el inciso; así como otras, de naturaleza diferente, como ser guías, horarios, etc. Y en cuanto a los libros, sólo se eximen del pago los libros de texto, quedando en cambio, sujetas al mismo otras clases de libros, como ser novelas, obras científicas, de arte, etc.-

f) Las ventas de acciones, títulos, divisas, valores, estampillas y billetes de lotería.-

Esta exención ha tenido por objeto no el tener con el gravamen el desarrollo de las transacciones burguesas y, en general, sobre valores mobiliarios.-

En realidad, no se justifica esa liberación porque esos valores mobiliarios, que también son mercaderías, podrían tributar sin inconveniente al igual que otros renglones, más necesarios para las necesidades de la población.-

g) El suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los estados nacional o provinciales o por municipalidades.-

Esta exención ha sido incluida por cuanto el propósito de

la ley, en general, es que el peso del impuesto no recaiga sobre aquel que lo anticipa al Estado, admitiendo que el mismo lo pueda trasladar al consumidor, cosa que no puede ser efectuada cuando existe una tarifa aprobada por la autoridad pública, la que pone límite a los recargos a fijar.-

Se advierte que la exención tiene lugar sólo cuando se trata de empresas que prestan sus servicios en virtud de concesiones del Estado, y no en otros casos, cuando se trata de empresas que prestan servicios públicos pero sin concesión oficial.-

h) Las ventas de los pequeños productores y artesanos, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.-

La ley ha querido favorecer con esta exención la producción autóctona y en pequeña escala, realizada generalmente en forma independiente y en familia.-

El reglamento vigente (febrero 25 de 1935) establece sobre el particular que, a los efectos de la liberación del impuesto, se considera como pequeños productores y artesanos a aquellos que realizan "ventas de mercaderías de su producción cuyo monto no exceda de \$ 10.000 anuales".-

En otra parte de este trabajo, al referirnos a los productores e industriales, hacemos otras consideraciones sobre este inciso.-

i) Las ventas de papel destinado a la impresión de diarios,

periódicos y revistas.-

La presente exención obedece a idéntico propósito que la que se refiere a esas mismas publicaciones - diarios y revistas - es decir, al de fomentar el desarrollo de la cultura general.-

Síntesis de las disposiciones administrativas referentes a las exenciones.-

Para la mejor comprensión de la letra y del espíritu de la ley en materia de exenciones, haremos a continuación, una síntesis de las resoluciones administrativas que han considerado e interpretado algunas de las exenciones que establece la ley y que en su aplicación práctica han motivado algunas dificultades.-

Regularemos para ello un orden cronológico.-

La razón de que varias compañías de petróleo se presentaran en la Dirección con el objeto de aclarar debidamente si el petróleo crudo de producción nacional se hallaba incluido en la denominación genérica de "frutos del país" a que se refiere el inciso a) del artículo 9º de la ley, el Consejo de la Dirección resolvió que así era, siempre que no haya sido sometido a proceso alguno de elaboración o deshidratación.-

Resulta interesante reproducir algunos de los considerandos en que se fundó la resolución del 3 de septiembre de 1935: "Fruto" dice el Diccionario de la Real Academia Española es cualquier producción de la tierra, que rinde o proporciona alguna utilidad.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo que se registra en Gaceta del Foro, Tomo 74, página 369, Compañía de Acei-

tes de las Indias Occidentales contra Fisco Nacional comentando una disposición análoga de las leyes 10.349 y 11.724 dice que: "tanto gramaticalmente como dentro de la ciencia económica no es exacto que los términos "frutos y productos del país", aludan exclusivamente a aquellos derivados de la ganadería y agricultura, sino que se refieren, también a los del reino mineral".- Forzosa es, pues, ante tales definiciones, la conclusión de que el petróleo crudo es un fruto del país y está comprendido por consiguiente entre aquellos cuya venta exige la ley del pago del impuesto, sin que obsten a esa conclusión, las palabras finales del mismo artículo e inciso que se refieren a los productos de la ganadería y agricultura, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamientos no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento, las que no pueden aceptarse como una explicación de las empleadas con anterioridad al último punto y coma del mismo artículo e inciso.- Tal interpretación sería inconciliable con la excepción que la ley acuerda a productos ajenos en absoluto a la ganadería y la agricultura, tales como los dentífricos y ladrillos.-

El Centro Azucarero solicitó a la Dirección que incluyera entre las exenciones de la ley 12.143 a las ventas de "melaza".-

El Consejo de la Dirección resolvió que ese producto debía tributar el impuesto a las ventas porque la melaza no figura en-

tre los productos exentos por la ley en forma directa, ni puede ser incluida entre los productos de la agricultura en general, los que solamente están eximidos en cuanto no hayan sufrido otra elaboración o tratamiento que los indispensables para su conservación o acondicionamiento.- Los contados productos elaborados cuya venta se ha eximido del impuesto están expresamente enumerados, obedeciendo la exención, en unos casos, al carácter de artículos de primera necesidad, y, en otros, a la circunstancia de estar los productos sujetos al pago de Impuestos Internos, condiciones que no se reúnen en la "melaza".-(Resolución del 3 de septiembre de 1935).-

El Consejo de la Dirección con fecha 8 de junio de 1937 - ampliando el concepto de "frutos del país" - resolvió que, las ventas en el territorio del país de los minerales extraídos de yacimientos nacionales, y en tanto no hayan sufrido proceso de industrialización, están comprendidos en la exención del inciso a) art. 9º de la ley 12.143.-

Por resolución del 9 de agosto de 1937 se estableció que las ventas de coke de petróleo están exentas del pago del impuesto regido por la ley 12.143, por considerarse ventas de carbón mineral.-

El 31 de agosto de 1937 el Consejo resolvió que:

1ª) que los jamones crudos, tocinos y pancetas estén comprendidos en la exención establecida en el inciso a) del artículo 9º de la ley; y

2ª) que los jamones cocidos y embutidos, frescos o secos, estén gravados por el impuesto.-

El fundamento en el primer caso es que los artículos en él mencionados están comprendidos en el concepto de productos de la ganadería que no han sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento.- El fundamento en el segundo caso es que los productos en él mencionados han sufrido un proceso de elaboración complejo y la agregación de substancias no indispensables para su conservación.-

El Consejo de la Dirección, el 9 de agosto de 1938, resolvió que el "desmote del algodón" no se considera como proceso industrial, y, por lo tanto, el "algodón desmotado" estaba exento del impuesto a las ventas.-

Dos son los considerandos que hace la resolución citada que justifican ampliamente el temperamento adoptado:

1ª) que de acuerdo a la información producida por el Ministerio de Agricultura, el desmote se considera una operación indispensable, toda vez que los mercados consumidores no aceptan algodón en bruto sino fibra o semilla, según se trate de hilando-

rias o fábricas de aceite; y,

2ª) que la operación del desmote por la cual se separa la fibra de la semilla, es una operación simple que en nada modifica la naturaleza del producto, aún cuando por razones de economía la operación se efectúe en empresas industriales.-

El 12 de mayo de 1939, el Consejo de la Dirección resolvió que, la confección de "artículos ortopédicos por encargo del interesado" no se considera proceso de industrialización a los efectos del pago del impuesto a las ventas.- Tal proceder está fundado en el artículo 25 del Decreto Reglamentario de la ley 12.143 que no considera proceso de industrialización, a los efectos del pago del impuesto, a la confección de prendas de vestir hechas a medida por encargo directo del consumidor; y la elaboración de recetas medicinales y de ótica.-

Por el contrario, la confección y venta de artículos, "en serie", sin previo pedido de formas y medidas por parte del cliente, está sujeta al pago del impuesto.-

Teniendo en cuenta los principios que informan la resolución anteriormente citada, el Consejo de la Dirección el 6 de marzo de 1940 resolvió que; "la confección de dentaduras y afines elaboradas por laboratorios y talleres mecánicos dentales que se dedican a la fabricación, armado y elaboración de dichos artículos por en-

cargo directo del cliente o receta de médico dentista, no es considerado un proceso de industrialización a los fines del pago del impuesto a las ventas.-

También el 6 de marzo de 1940, la autoridad administrativa resolvió que, la venta en el mercado interno de cueros picklados se halla sujeta al gravamen establecido por la ley 12.143, fundando esta disposición en que el tratamiento denominado "picklado", forma parte de un proceso industrial no indispensable para la conservación de los cueros.-

El Centro de Productores de Lubricantes hizo una petición a la Dirección, a fin de que se declare a sus asociados exentos del pago del impuesto por la venta de aceites minerales que ellos adquieren, para mezclar y producir tipos de viscosidad distinta.- El Consejo de la Dirección con fecha 12 de abril de 1940 resolvió no hacer lugar a lo solicitado en razón de que el art. 2º inc. a) del decreto reglamentario establece que "serán responsables del pago del impuesto, los que transforman la materia prima en otra de consistencia distinta, situación en que se encuentran los peticionantes.-

El Consejo de la Dirección resolvió el 20 de julio de 1940 que la venta de granitullo, pedregullo, adoquines y polvo de canteras, está gravada con el impuesto a las ventas.- Esta es,

por lo tanto, una excepción de la resolución dictada el 8 de junio de 1937 referente a los minerales extraídos de yacimientos situados en el Territorio de la República.-

Con fecha 20 de septiembre de 1940 el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Récitos dictó una extensa resolución que establece que están sujetas al pago del impuesto las operaciones que realicen los industriales nacionales al facturar y entregar mercaderías elaboradas por encargo de los interesados, en todos los casos en que aquellos suministren la materia prima principal, salvo los comprendidos en el art. 25 de la Reglamentación, debiendo aplicarse con ese criterio el art. 2º inc. a) in fine, del decreto reglamentario.-

Uno de los casos concretos que se pueden presentar con respecto a la resolución arriba citada es el de una "herrería de obra".- El dueño de una de estas herrerías se presentó a la Dirección manifestando que fabrica puertas y ventanas y otros artículos del ramo de construcciones (suministrando los materiales necesarios y por encargo de los interesados), facturando por un solo precio el valor de la mercadería elaborada y el importe de la colocación de la misma en la obra en construcción, pretendiendo por ello, que esas operaciones no estaban sujetas al impuesto a las ventas, por no ser precisamente ventas, sino locación de obra.-

En realidad, como argumento extremo, puede decirse que si bien participa de la locación mientras se elabora la mercadería, constituye una venta al hacerse su entrega.- Por lo tanto corresponde el pago del impuesto, previa deducción del importe de facturas que representen la mano de obra de colocación.-

Por Decreto N.º 1440 del 27 de noviembre de 1940, el Poder Ejecutivo aprobó la resolución complementaria del Consejo por la cual se declara que no procede la exigencia del impuesto sobre las ventas en el mercado interno de maíz pisado, quebrado o majado.- Esta resolución fué dictada en uso de las facultades que tiene la Dirección (art. 25 de la Reglamentación) para ampliar la enumeración de los procesos que no se consideran de industrialización a los efectos de la aplicación del impuesto.-

El 20 de diciembre de 1940 el Consejo resolvió que las ventas de maderas aserradas hechas por los aserraderos están sujetas al impuesto, ya que el aserrado de los árboles no puede ser considerado como un procedimiento indispensable para la conservación del producto en estado natural o para su acondicionamiento.- Tampoco puede ser incluido entre los "frutos del país", pues, para ello es necesario que los árboles sean vendidos en estado natural.-

Con fecha 26 de marzo de 1941, el Consejo de la Dirección

dictó una resolución por la cual se aclaró que las ventas de materiales en desuso que realizan las empresas ferroviarias están sujetas al impuesto, teniendo en cuenta que no son bienes protegidos por la ley N° 5315.-

En uso de las facultades que tiene la Dirección en virtud del artículo 25 del Decreto Reglamentario de la ley y al cual ya nos hemos referido, el Consejo con fecha marzo 28 de 1941, resolvió que, las ventas de productos que realizan los negocios de "pizzería" se hallan sujetas al gravamen, únicamente cuando aquellas no se consumen en el local donde se preparan.-

La resolución del 17 de octubre de 1941 se refiere al tratamiento fiscal que se debe dar a los ladrillos refractarios, al cemento y a la arena preparada por la trituración de piedras.-

La venta de ladrillos refractarios está exenta porque la ley exime del pago del impuesto, la venta de ladrillos, sin hacer distinción de ninguna especie.-

El cemento en ocasión de su venta debe tributar el gravamen porque no se halla comprendido en ninguna de las exenciones de la ley.-

Y la "arena preparada por la trituración de piedras" debe abogar el impuesto por que la ley se refiere, cuando habla de las exenciones, a la arena natural y no a la preparada artificialmente.-

La resolución administrativa del 31 de octubre de 1941 aclara el procedimiento fiscal a seguir sobre las ventas en el mercado interno de diversos subproductos de cereales y oleaginosas, de residuos y subproductos de la industrialización de la uva.-

Detallaremos por orden alfabético los productos gravados y exentos a que se refiere la resolución arriba citada.-

Decláranse gravados con el impuesto los siguientes subproductos:

Aceites comestibles, lubricantes, lavados lampantes, etc., de adormidera, algodón, almendras, arroz, avena, cebada, centeno, colza, cotón, girasol, lino, maíz, mijo, mostaza, nabo, nogal, olivo, semillas de uva, sésamo, tártago, (ricino industrial o medicinal) trigo, etc.

Adormidera molida.

Alcoholes de arroz, avena, cebada, centeno, maíz, trigo, vainilla, etc. excepto los desnaturalizados para combustible.-

Alimento gluten (gluten feed) de maíz, de mijo, etc.-

Almendras molidas o trituradas.

Almidones de arroz, maíz, mijo, trigo, etc.

Amigdalina.

Arroz abrigado.

Arroz quebrado.

Arrocillo o arrocin de arroz.

Avena aplastada (copos).

Avena arrollada (quaker oat).

Avena cortada o desputada (grañones).

Avena liviana o molida.

Azúcares de maíz, vainilla, etc., excepto de caña y remolacha.

Barrido quaker.

Cascariilla de crotón (droga).
 Cebada despuntada.
 Cebada perlada.
 Cebada tostada.
 Celulosa.
 Cera de girasol, nabo, etc.
 Cola de arroz.
 Conocuelo de centeno (alcaloide).
 Dextrinas.
 Destrosas (glucosa, cerebrosa)
 Esencias de mostaza, vainillina, etc.
 Estearina de algodón, etc.
 Fécula de maíz.
 Gluten de maíz.
 Goma de alpieste.
 Granos acedados, grañones y copos (españajado) de arroz, cebada, etc.
 Harina de extracción de maíz.
 Harina de gluten de mijo.
 Harinas de alforfón, algodón, alpiste, arroz, avena, cebada, girasol, lino, maní, mijo, mostaza, nabo, tártago, etc.
 Levaduras de alforfón, maíz, etc.
 Linolina.
 Maseca ("maizena").
 Malta de avena, cebada, centeno, trigo, etc.
 Maní tostado.
 Manteca de maní.
 Manutención preparada para animales hasta el 31/12/938.
 Margarina de girasol, maní, etc.
 Mezcla de aceites comestibles o lubricantes.
 Miel de maíz.
 Mostaza molida.
 Piperina (alcaloide).
 Polvo de vainilla.
 Semillas molidas de lino, nabo, etc.
 Tinturas de adormidera, algodón, colza, girasol, lino, maíz, maní, mostaza, nabo, nogal, olivo, sésamo, tártago, etc.
 Vainilla pulverizada.
 Vainillina.
 Alforfón (trigo sarraceno) descascarado o quebrado.
 Cebada quebrada.
 Centeno triturado.
 Harinas de centeno.
 Mijo quebrado.
 Jugo de uva.

Borras de vino.
 Tártaros.
 Mosto sulfitado.
 Mosto concentrado.
 Arrope de uva.
 Borra de algodón, girasol, de lino, de maiz, de nabo, de
 olivo, semillas de uva o tártago, sin elaboración o
 blanqueo.

Decláranse exentos los siguientes subproductos:

Aceitunas en salmuera.
 Adormideras secas.
 Afrechillo de arroz, girasol, maiz, maiz o trigo.
 Afrecho de arroz, avena, (rebacillo), cebada (salvado),
 centeno, girasol, maiz, mijo o trigo (carocillo, rebacillo,
 salvado, etc.).
 Alcohol desnaturalizado para combustible
 Algodón en bruto o desmontado.
 Almendras peladas o descortezadas.
 Arroccillo o arrocin, de maiz.
 Arroz con cascara o descascarado.
 Cáscara de algodón, arroz, cebada, maiz o vainilla (verde).
 Corteza de cotón.
 Chale de maiz.
 Frangollo de trigo o de maiz.
 Fibras o fibrilla de algodón.
 Germen de maiz.
 Granos mondados de trigo espoujado.
 Granza de maiz.
 Harina de trigo y de maiz.
 Malt de malta, fresca o simplemente seca.
 Linters de algodón.
 Maiz majado, pisado o quebrado.
 Maiz pelado.
 Maiz aplastado (espoujado, copos).
 Maiz descascarado o despelucado.
 Manutención preparada para animales desde 1/1/1939.
 Harilo de maiz.
 Mostacilla de trigo.
 Mostaza en grano.
 Nueces secas.
 Paja de centeno, lino o maiz de Guinea.
 Semillas en general.

Semillas limpias y/o descascaradas de adormidera, algodón, alpiste, cebada, centón, girasol, lino, nabo, sésamo o tártago.

Semita o semitín de trigo.

Lenola de fileos.

Décula de maíz o trigo.

Trigo candéal o tangaró.

Trigo pelado o pisado.

Trigo triturado.

Triguillo.

Vainilla (vainas); y

Orujos y semilla de uva.

El 5 de febrero de 1942 la autoridad administrativa resolvió que, no se considerarán procesos de producción o industrialización, la combinación o selección de muebles terminados con el fin de formar conjuntos o "juegos" para la venta, ni los manuales consistentes en la agregación de cristales o herrajes o en simples retoques del lustre que los comerciantes en muebles realizan en los que adquieren, para mejorar su presentación o a pedido del comprador.

El 13 de marzo de 1942 el Consejo de la Dirección aclaró que las ventas en el mercado interno de leche en polvo y leche condensada están sujetas al gravamen porque la exención que establece el art. 9º de la ley se refiere únicamente a leche fresca o pasteurizada.-

El 16 de abril de 1943 se dictó una resolución por la cual se estableció que las ventas de fibras de formio, lino o cáñamo, deben tributar el impuesto, atento a que dichos productos sufren

un proceso complejo que importa, no ya la conservación en su estado natural, sino su transformación en otro de índole, consistencia y aplicación distinta.-

El 6 de agosto de 1943, el Consejo de la Dirección, estableció que las ventas de sal estibar sujetas al pago del impuesto por los siguientes motivos:

a) que el art. 9º de la ley no menciona a la sal entre los productos que exige expresamente; y

b) que no pueda, tampoco, entenderse comprendida dentro de las denominaciones genéricas de "frutos del país" y "productos de la ganadería y agricultura".-

T A S A S D E L I M P U E S T O

T A S A S D E L I M P U E S T O

Según las disposiciones de la ley 12.143, la tasa del impuesto depende del mercado al cual va destinada la mercadería.-

El artículo 10 fija dos tipos de cuotas para el pago del impuesto:

1,25 %: para las ventas de mercaderías, frutos o productos realizadas para el mercado interno.-

3 o/oo (tres por mil): para las ventas de mercaderías, frutos o productos para el mercado externo, ya sean ventas al firme, en consignación a fijo precio o sin precio.-

El Poder Ejecutivo en su proyecto original propuso la tasa del 2 % para las ventas en el mercado interno y de esa manera fué sancionado por la Cámara de Diputados.- Posteriormente, la Cámara de Senadores rebajó el impuesto al 1,25 %.

Como, vemos, las operaciones de exportación están gravadas en forma moderada y muy por debajo de las ventas en el mercado interno.- Es fácil darse cuenta que ello se debe a las razones vinculadas con la economía del país.-

Siendo que la tasa del impuesto a las ventas al exterior es en la ley 12.143 igual a la que regía en la ley 11.680 (transacciones), la substitución de estas leyes no afectaba las obli-

gaciones impositivas de los responsables.-

Distinta fué, empero, la situación con respecto a las ventas en el mercado interno que la ley 11.000 gravaba con la tasa de 3 por mil (art. 7º), mientras que la ley 12.143 les imponía la tasa del 1,25 por ciento (art. 10).-

Como el momento de la aplicación del impuesto es el de la entrega de la mercadería, la tasa del 1,25 % era también aplicable a los contratos celebrados con anterioridad a la ley 12.143 cuyo cumplimiento se encontraba pendiente a la fecha de su promulgación. Los perjuicios que iban a sufrir los industriales e importadores que se hallaban en esas condiciones era evidente.-

Con el objeto de evitarlos fué introducida en la ley 12.143 una disposición que haría, durante un plazo de seis meses, para los casos mencionados, la tasa de la ley anterior, es decir el tres por mil (art. 13).-

Para poder gozar de esa franquicia se requería, según el artículo citado, la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) que las ventas hayan sido efectuadas antes del 9 de noviembre de 1934;
- b) que mediara un contrato escrito (privado o público), en el cual constara el precio convenido; y
- c) que la entrega de la mercadería debiera realizarse en el primer semestre del año 1935.

Coexistiendo las condiciones citadas era de aplicación a las ventas en el mercado interno la tasa del 3 por mil en lugar del 1,25 %.-

Como un requisito indispensable, existía la ley que los interesados presentaran a la Dirección General, dentro de los 15 días de la promulgación de la ley, una declaración jurada (en carta simple o fiancilla especial), en la que detallaran el número de los contratos, la fecha de su celebración y el importe de las mercaderías a entregarse, durante el primer semestre del año 1935 (artículo 33).-

El reglamento, al referirse a las dos posiciones del artículo en examen, aclaró que tratándose de ventas a reparticiones oficiales o empresas de servicios públicos, se consideraron realizadas en la fecha de la licitación y no de su aprobación, y que los quince días dentro de los cuales debía presentarse la declaración jurada se calcularían desde la publicación del respectivo decreto en el Boletín Oficial (art. 32).-

Aumento transitorio del impuesto a las ventas de mercaderías consignadas al exterior (modificación de la tasa).-

El 31 de diciembre de 1943 por un acuerdo general de ministros (Decreto Nº 18.233) se modificó la tasa del impuesto para las ventas a realizarse en el mercado externo.- La tasa del 3 por mil que establece la ley 12.143 se eleva al 1,25 por ciento, es decir el mismo porcentaje que para las ventas en el mercado interno.-

La equiparación del impuesto a las ventas de mercaderías que se exportan con el que se aplica a las operaciones del mercado interno, conjuntamente con la modificación de otras leyes impositivas y creación de nuevos gravámenes, tiene por objeto obtener un aumento en los recursos nacionales para atender a la seguridad nacional, a la seguridad pública, reorganizar y mejorar la administración nacional, según lo expresó el ministro de hacienda en su exposición de motivos elevada al Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 1943.-

El decreto n.º 10.233 instituye que "el impuesto establecido por el artículo 10 de la ley 12.143 (t.o.) para las operaciones de exportación, será del 1,25 % a partir del 1º de enero de 1944 y por el término de tres años".- El otro párrafo agrega: "los responsables enumerados en el artículo 5º, inciso c) de dicha ley, abonarán el impuesto del 3 por mil únicamente sobre las ventas que hayan efectuado antes de aquella fecha, cuando provengan de contrato extendido en documento público o privado en el que conste el precio convenido, y siempre que el embarque de la mercadería se realice en el primer semestre de 1944."

Respecto a estas exportaciones contratadas en 1943 a realizarse en el primer semestre de 1944, una resolución del Consejo de la Dirección del Impuesto a los Réditos de fecha 27 de enero de 1944 estableció que a "las firmas a quienes alcance dicha

disposición presentarán una declaración jurada en la que detallarán todas las operaciones de exportación a realizarse en el primer semestre de 1944, que hayan sido contratadas antes del 1º de enero del corriente año".- Se fija a tal efecto "un plazo único e improrrogable hasta el 15 de febrero de 1944".-

La declaración jurada de los contratos de ventas efectuadas antes del 1º de enero de 1944, de mercancías a exportarse durante el primer semestre de 1944, sobre las que corresponde abonar el impuesto con la tasa del tres por mil, es una planilla que debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido, domicilio, firma y número de inscripción del exportador.-
- b) Nombre del comprador.-
- c) Nombre y domicilio del representante.-
- d) Naturaleza del contrato (público o privado).-
- e) Fecha del contrato.-
- f) Importe de la operación en pesos moneda nacional; y
- g) Lugar y fecha.-

DESPACHANTES DE ADUANA

DESPACHANTES DE ADUANA:

Establece el reglamento que son equiparados a importadores o exportadores, según el caso, los despachantes de aduana (art. 2, inc. 1) y con esta disposición extiende a ellos la responsabilidad por el ingreso del impuesto a las ventas.-

De acuerdo al reglamento dicha obligación recae cuando la mercadería, en cuyo despacho y retiro de los depósitos aduaneros interviene los despachantes, pertenece a personas o firmas no inscritas en los registros de aduana como exportadores o importadores, pero el Consejo de la Dirección modificó esta disposición substituyendo la mención de los registros de aduana por las de la Dirección General (resoluciones del 16 de febrero y 12 de marzo de 1935).

De modo que cuando los despachantes de aduana efectúan un despacho de mercaderías de importación o exportación y las personas o firmas a que estas mercaderías pertenecen, no se hallan inscritas en la Dirección General como responsables directos del impuesto a las ventas, son ellos quienes han de ingresar el impuesto.-

Se sobrentiende que tal ingreso corresponde efectuar sólo cuando el pago del impuesto es procedente.- Resumiendo los casos en que el ingreso no debe practicarse por los despachantes, dice el Consejo en las "Instrucciones" impartidas con fecha 12 de mar-

zo de 1935: "Dada la naturaleza de las mercaderías o el destino de las mismas, los despachantes de aduana se abstendrán de retener el impuesto cuando constataren la existencia de las siguientes circunstancias:

- a) Importación de carbón mineral;
- b) Importación de diarios, revistas y libros de texto;
- c) Importación de papel destinado a la impresión de diarios,periódicos y revistas (art. 46, ley 12.345);
- d) Introducción al país de muestrarios sin valor comercial;
- e) Importación de mercaderías, cualquiera que sea su naturaleza, introducidas por cuenta de certificaciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales;
- f) Introducción al país por particulares de muebles y efectos de uso personal".-

Exceptuados los casos citados, los despachantes de aduana deben siempre ingresar el impuesto cuando la mercadería despachada pertenece a los no inscriptos en los registros de la Dirección General.-

P R E S C R I P C I O N

PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO:

Establece el artículo 23 de la ley 11.603 que la acción del fisco para requerir el pago del impuesto a las ventas se prescribe a los cinco años.-

Siendo que éste debe efectuarse, como norma, por trimestre y en ciertos casos especiales por mes, debe reconocerse que la prescripción se opera con respecto a los pagos trimestrales o mensuales respectivamente.-

Pero ¿desde que momento empieza a correr el término de la prescripción ?

La ley 11.603 que la establece no lo determina.- Tampoco lo hace la ley 12.143.-

La Corte Suprema, en el fallo dictado el 10 de septiembre del año 1940 en el juicio seguido por el Banco Nacional contra Enrique Beldantoni, se expresó en el sentido de que la prescripción empieza a correr desde el momento en que vence el término fijado por el reglamento o el consejo de la Dirección para el pago del impuesto.-

Aplicado este criterio al impuesto a las ventas y teniendo presente que el plazo para pagarlo vence el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero para cada uno de los respectivos trimestres, y en los días 10 y 5 del mes siguiente para

los pagos mensuales, resulta que el plazo de cinco años empieza a correr desde las fechas mencionadas.-

Como ejemplo diremos que, el 4º trimestre del año 1939 que venció el 1º de enero de 1940, prescribe el 31 de enero de 1945; el tercer trimestre del año 1940 que venció el 31 de octubre de 1940, prescribe el 31 de octubre de 1945; etc. etc.

-----OO-----

C A P I T U L O

III

-----OO-----

DISTRIBUCION DEL IMPUESTO

DISTRIBUCION DEL IMPUESTO:

Dice que la ley (art. 14, t.o.) que el producto del impuesto se distribuirá anualmente entre la Nación, la Municipalidad de la Capital Federal y el conjunto de las provincias en la siguiente forma:

El 82,50 % para la Nación y el 17,50 % para la Municipalidad de la Capital Federal y Provincias.-

La parte que corresponde a la Capital Federal y a las provincias se distribuirá entre ellas en la siguiente forma:

a) El 30 % de acuerdo con la población de cada provincia asigna el último censo nacional aprobado por la ley,

b) El 30 % de acuerdo con el monto de los gastos presupuestados en 1934;

c) El 30 % de acuerdo con el monto de los recursos percibidos por cada provincia en el año inmediato anterior, con exclusión de los provenientes del crédito del año 1934;

d) El 10 % de acuerdo con la recaudación del impuesto a las ventas en cada provincia, cada año inmediato anterior.-

Como puede observarse, el procedimiento de distribución del impuesto a las ventas que la ley establece es arbitrario, no basándose en ningún principio racional, sobre todo si se tiene en cuenta que el último censo nacional realizado, es el del año 1914,

siendo evidente que en el transcurso de casi treinta años se ha modificado considerablemente la distribución demográfica del país.

Por otra parte, la proporción que en la distribución se adjudica al conjunto de las provincias y de la capital federal (17,50 %), es evidentemente reducida, siendo aconsejable, por consiguiente, una próxima rectificación.- La oportunidad de tal rectificación es tanto mas urgente si se tiene en cuenta que se trata de una contribución indirecta, con respecto a la cual existen facultades concurrentes, es decir que, de acuerdo con las correspondientes disposiciones constitucionales y con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, puede ser aplicada simultáneamente por la Nación y por las provincias.- De manera que no existiría obstáculo legal para que, en un momento determinado, alguna o varias provincias argentinas, disconformes con la proporción que en el reparto les ha sido asignada, establezcan por su cuenta el mismo gravamen, se cuyo caso se repetiría el problema de doble imposición y se superimposición que existía con respecto a los impuestos internos en nuestro país y que regularizó el acuerdo de unificación efectuado en el año 1935.-

C U A D R O S

Y

G R A F I C O S

RECUDACIONES NACIONALES

(en miles de mba).-

PERIODOS.-	ADUANERAS Y PORTUARIAS		*GR. INGRESOS DE*						DIVERSAS Y EXTRAORDINARIAS.	TOTAL.-	
	DER. DE IMPORTAC.	TOTAL	CORREOS Y TELEGRAF.	CONTRIBUCION TELEFONICA	SELLOS	IMPUESTOS UNIFORMES	IMPUESTOS	VENTAS			PAT. NT. SUS. Y LOTERIA
AÑO 1935	271.408	323.483	45.294	41.762	60.451	172.634	84.379	28.245	50.482	64.805	872.235
" 1936	259.962	312.710	52.077	43.906	56.848	194.698	82.614	32.290	60.493	76.965	912.803
" 1937	341.315	405.163	49.315	47.654	64.074	229.482	110.902	41.773	39.269	107.965	1.045.607
" 1938	319.841	376.967	53.756	43.151	64.123	238.250	132.627	41.357	36.339	93.145	1.080.775
" 1939	269.645	321.453	57.228	48.383	64.065	251.869	138.912	43.583	42.348	142.362	1.110.223
" 1940	230.554	272.003	55.455	46.956	65.017	258.967	144.971	44.694	40.225	133.546	1.061.834
" 1941	181.870	216.499	57.972	47.275	66.080	275.732	143.334	45.630	46.351	118.561	1.017.354
" 1942	160.228	192.552	58.207	47.944	70.182	289.615	206.233	52.613	50.650	91.910	1.058.607
" 1943	101.328	127.226	45.150	48.931	73.310	273.126	260.194	55.909	54.725	111.564	1.050.137

(en miles de mba).-

IMPUESTO A LAS VENTAS
RECAUDACION POR LUGAR DE PAGO

(Cifras por año calendario y en miles de m̄n.)

L U G A R	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942
<u>Capital Federal</u>	<u>20,777</u>	<u>29,678</u>	<u>38,430</u>	<u>37,913</u>	<u>39,593</u>	<u>39,796</u>	<u>39,933</u>	<u>47,390</u>
<u>Provincias</u>	<u>1,405</u>	<u>2,582</u>	<u>3,314</u>	<u>3,411</u>	<u>3,950</u>	<u>4,862</u>	<u>5,691</u>	<u>5,160</u>
Santa Fé.....	583	1.120	1.456	1.470	1.637	1.960	1.458	1.499
Buenos Aires.....	417	942	1.225	1.127	1.463	1.611	3.047	2.299
Córdoba.....	88	153	215	236	227	423	367	382
Tucumán.....	63	106	102	179	156	202	195	201
Mendoza.....	49	62	89	138	141	184	157	231
Entre Ríos.....	47	69	81	91	145	161	157	169
Jujuy.....	20	37	54	60	79	125	123	122
Corrientes.....	20	58	48	55	45	82	83	141
Salta.....	10	21	24	24	32	51	50	68
Santiago del Estero.....	3	6	8	14	15	40	29	21
San Juan.....	4	6	10	11	8	15	20	20
La Rioja.....	-	-	-	4	-	4	1	1
Catamarca.....	1	1	1	2	1	3	3	3
San Luis.....	-	1	1	-	1	1	1	3
<u>Territorios Nacionales</u>	<u>45</u>	<u>64</u>	<u>71</u>	<u>74</u>	<u>83</u>	<u>82</u>	<u>70</u>	<u>115</u>
Misiones.....	14	23	20	26	28	39	30	38
Chaco.....	5	8	16	13	26	16	15	27
Santa Cruz.....	19	30	22	16	14	15	6	11
La Pampa.....	1	-	7	1	3	4	5	4
Chubut.....	2	-	2	10	9	3	7	2
Río Negro.....	1	-	1	2	1	3	4	15
Formosa.....	3	3	3	3	2	2	2	9
Neuquén.....	-	-	-	3	-	-	1	9
Tierra del Fuego.....	-	-	-	-	-	-	-	-
Los Andes.....	-	-	-	-	-	-	-	-
<u>TOTALES</u>	<u>22,227</u>	<u>32,324</u>	<u>41,815</u>	<u>41,398</u>	<u>43,626</u>	<u>44,740</u>	<u>45,694</u>	<u>52,665</u>

IMPUESTO A LAS VENTAS

IMPORTANCIA DE LA RECAUDACION POR LUGAR DE PAGO EN RELACION AL TOTAL

LUGAR	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942
<u>Capital Federal</u>	<u>93,48</u>	<u>91,81</u>	<u>91,90</u>	<u>91,58</u>	<u>90,76</u>	<u>88,95</u>	<u>87,39</u>	<u>89,98</u>
<u>Provincias</u>	<u>6,32</u>	<u>7,39</u>	<u>7,93</u>	<u>8,24</u>	<u>9,05</u>	<u>10,87</u>	<u>12,46</u>	<u>9,80</u>
Santa Fé.....	3,07	3,46	3,48	3,55	3,75	4,38	3,19	2,85
Buenos Aires.....	1,88	2,91	2,93	2,72	3,35	3,60	6,67	4,36
Córdoba.....	0,40	0,47	0,52	0,57	0,52	0,95	0,80	0,72
Tucumán.....	0,28	0,33	0,24	0,43	0,36	0,45	0,43	0,38
Mendoza.....	0,22	0,19	0,21	0,32	0,33	0,41	0,35	0,44
Entre Ríos.....	0,21	0,21	0,19	0,22	0,33	0,36	0,35	0,32
Jujuy.....	0,09	0,11	0,13	0,15	0,18	0,28	0,27	0,23
Corrientes.....	0,09	0,18	0,11	0,13	0,10	0,18	0,18	0,27
Salta.....	0,04	0,06	0,06	0,06	0,08	0,12	0,11	0,13
Sgo. del Estero.....	0,01	0,01	0,02	0,03	0,04	0,09	0,06	0,04
San Juan.....	0,02	0,02	0,02	0,03	0,02	0,03	0,04	0,04
La Rioja.....	-	-	-	0,02	-	0,01	-	-
Catamarca.....	-	-	-	-	-	0,01	0,01	0,01
San Luis.....	-	-	-	-	-	-	-	0,01
<u>Territorios Nacionales</u>	<u>0,20</u>	<u>0,20</u>	<u>0,17</u>	<u>0,18</u>	<u>0,19</u>	<u>0,18</u>	<u>0,15</u>	<u>0,22</u>
Misiones.....	0,06	0,07	0,05	0,06	0,06	0,08	0,07	0,07
Chaco.....	0,02	0,02	0,04	0,03	0,06	0,04	0,03	0,05
Santa Cruz.....	0,09	0,09	0,05	0,04	0,03	0,03	0,01	0,02
La Pampa.....	-	-	0,02	-	0,01	0,01	0,01	0,01
Chubut.....	0,01	-	-	0,03	0,02	0,01	0,02	-
Rio Negro.....	-	-	-	-	-	0,01	0,01	0,03
Formosa.....	-	-	-	0,01	0,01	-	-	0,02
Neuquen.....	-	-	-	0,01	-	-	-	0,02
Tierra del Fuego.....	-	-	-	-	-	-	-	-
Los Andes.....	-	-	-	-	-	-	-	-
T O T A L E S	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

IMPUESTO A LAS VENTAS
CLASIFICACION DE LOS CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS
SEGUN SUS DOMICILIOS
 (Cifras al 31/12/42.)

L U G A R	N U M E R O
Capital Federal	9.458
Provincias	2.993
Buenos Aires	1.355
Santa Fé	758
Córdoba	255
Entre Ríos	110
Mendoza	157
Tucumán	139
Corrientes	45
Salta	55
San Juan	45
Sgo. del Estero	37
Jujuy	27
San Luis	3
Catamarca	6
La Rioja	1
Territorios Nacionales.	135
Chaco.....	35
La Pampa.....	12
Chubut.....	5
Santa Cruz.....	16
Misiones.....	39
Rio Negro.....	14
Formosa.....	9
Neuquén.....	2
Tierra del Fuego....	3
Los Andes.....	-
T O T A L...	12.586

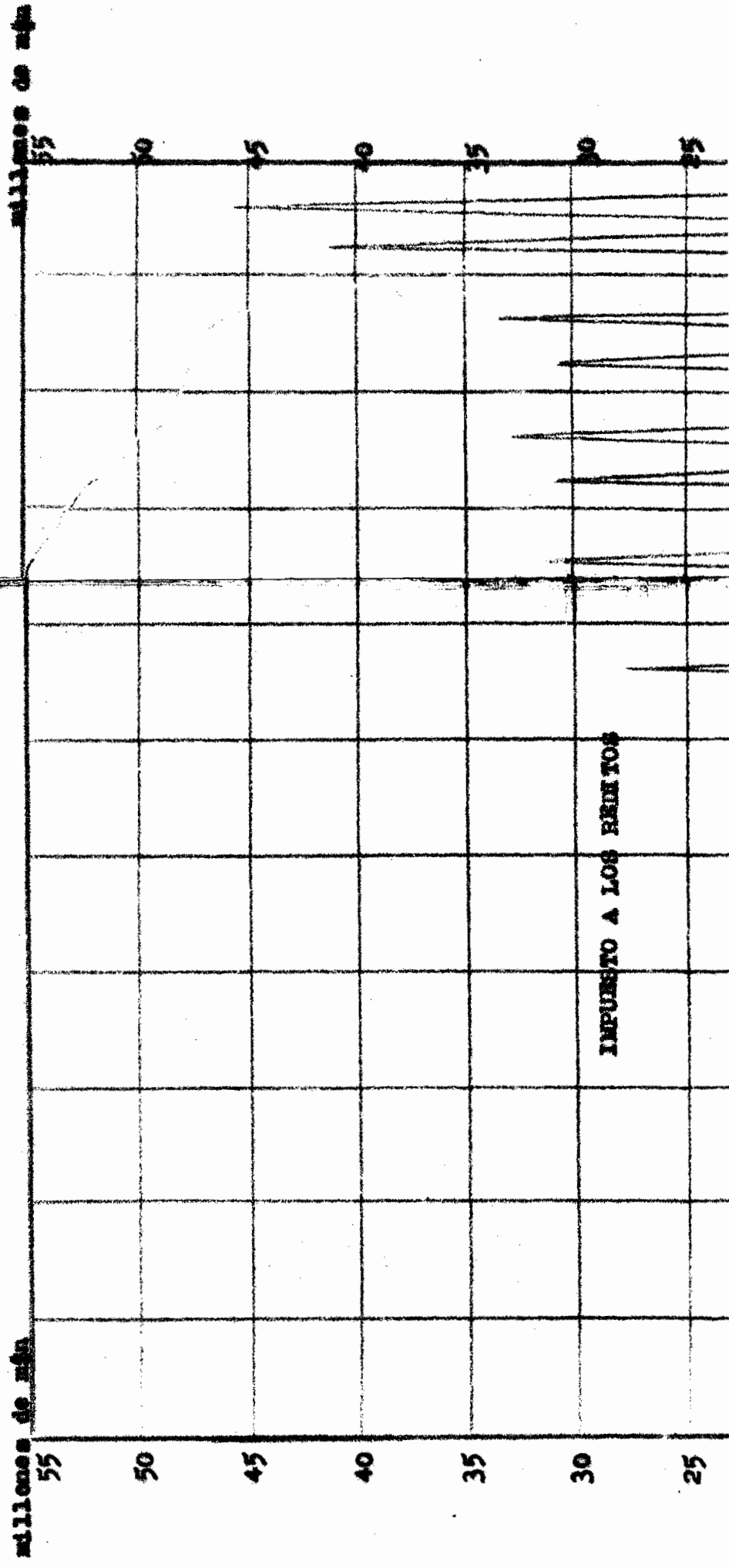
IMPUESTO A LAS VENTAS DETERMINADO POR FISCALIZACION

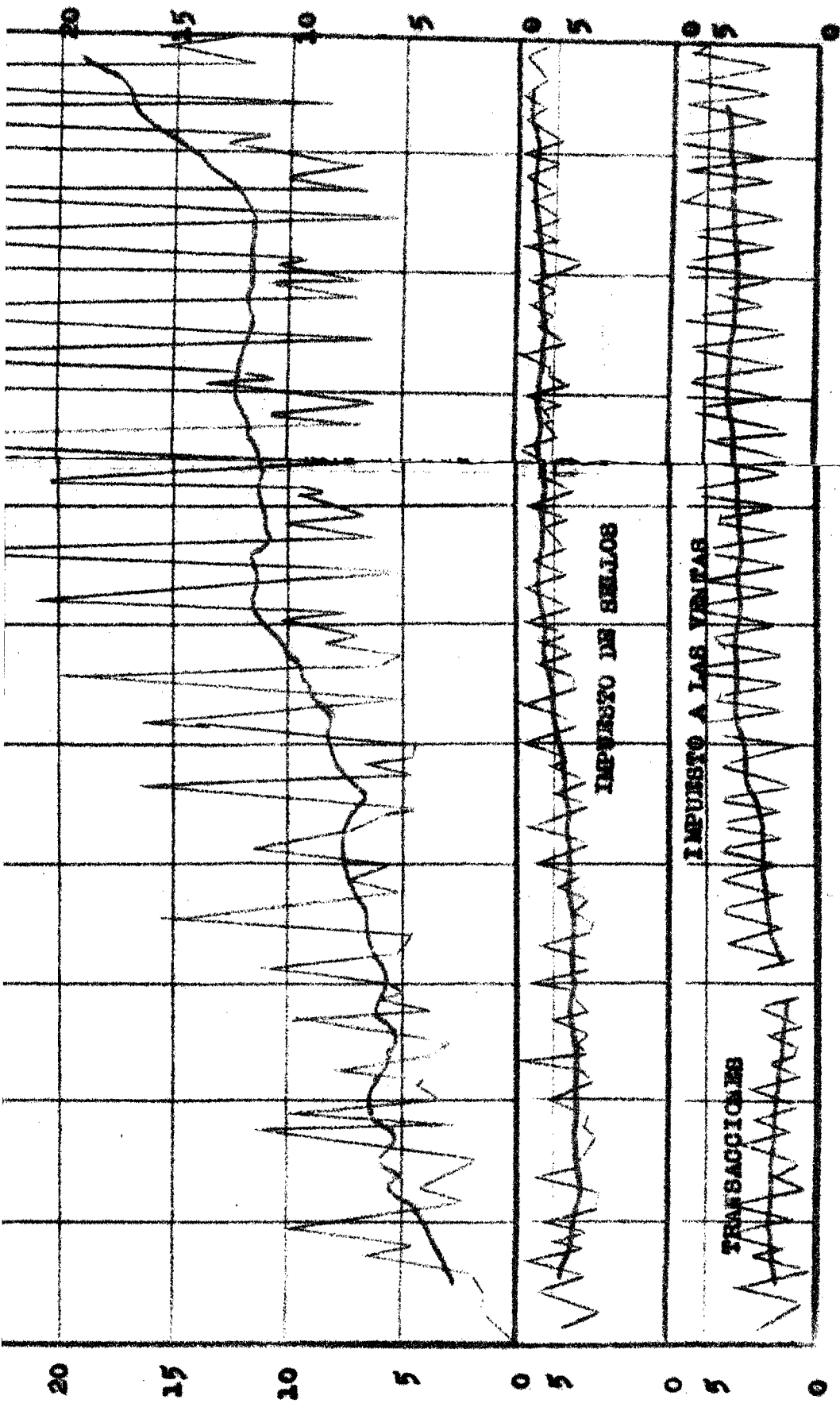
AÑO 1942

(cifras en miles de m\$)

----	INSPECCION	REVISION EXTERNA	OFICINAS INTERNAS	TOTAL	% de recaudación sobre el total de la zona
Total.....	2.157	887	1.416	4.460	8,5
Capital...	1.392	887	1.190	3.469	7,3
Interior	765	---	226	991	18,8

TRANSICIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LAS VENTAS, ERMITOS Y SELLOS

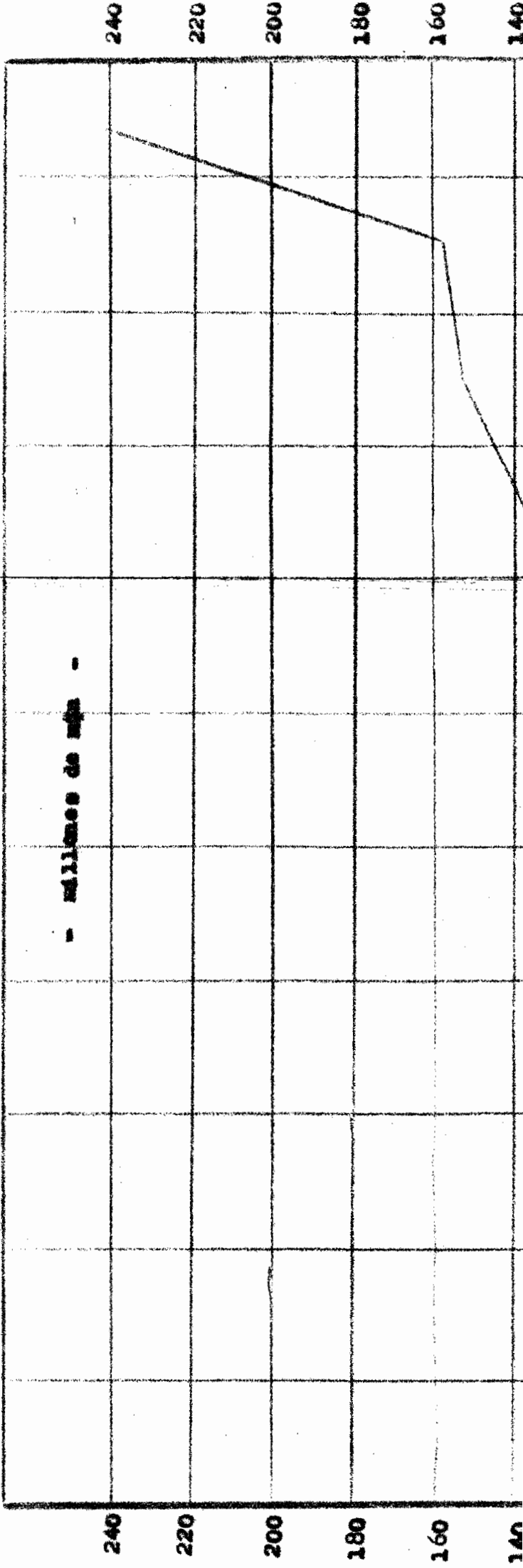


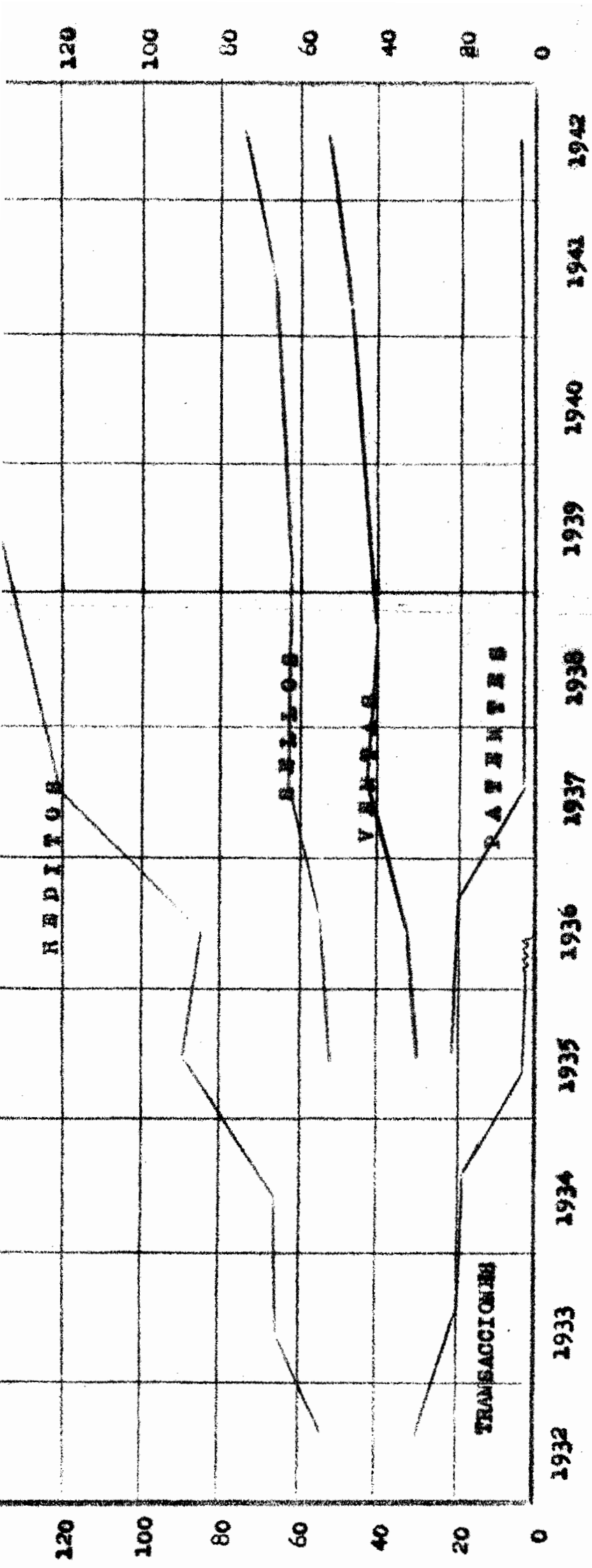


----- Promedio móvil de 12 meses

RECAUDACION POR EJERCICIO DE LOS PRINCIPALES IMPUESTOS A CARGO DE LA DIRECCION

GENERAL DEL IMPUESTO A LOS RENDIDOS





PARTICIPACION DEL GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAS Y MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL FEDERAL EN LAS

SUMAS RECAUDADAS POR IMPUESTO A LAS VENTAS EN LOS AÑOS 1936 a 1942

(en miles de m\$n)

L U G A R	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942
Gobierno Nacional.	26.667	34.497	34.153	35.991	36.911	37.698	43.449
Municipalidad de la Ciudad de de Buenos Aires.	1.484	1.920	1.811	1.963	2.025	2.068	2.374
Provincias.	4.173	5.398	5.434	5.672	5.804	5.928	6.842
Buenos Aires.	1.729	2.237	2.317	2.302	2.458	2.510	2.890
Santa Fé.	715	924	1.059	1.010	1.033	1.055	1.224
Córdoba.	436	565	531	568	581	594	689
Mendoza.	258	333	331	332	339	347	399
Entre Ríos.	245	317	272	313	320	327	382
Tucumán.	234	302	235	231	297	304	346
Corrientes.	128	166	192	189	194	198	207
San Juan.	98	127	117	128	131	134	172
Santiago del Estero.	104	134	126	136	140	143	166
Salta.	75	98	90	100	102	104	121
Jujuy.	49	63	66	67	69	70	82
San Luis.	47	61	59	62	64	65	75
Catamarca.	31	40	36	41	42	42	49
La Rioja.	24	31	33	33	34	35	40
T O T A L E S.	32.324	41.815	41.398	43.626	44.740	45.694	52.665

C O N C L U S I O N

CONSIDERACIONES FINALES:

Del estudio realizado sobre la ley del impuesto a las ventas surge una conclusión terminante: debe ser abolido del sistema tributario argentino.-

Ahora bien, teóricamente esta medida no presenta ningún inconveniente, pero, prácticamente sí, y ello se debe a la suma relativamente importante que significa dicho impuesto para los recursos del Estado.- Esta dificultad puede ser aliviada completamente aumentando correlativamente el impuesto a los réditos, con lo cual se obtendrían las siguientes ventajas:

- 1º) Igual monto de recursos con un impuesto menos;
- 2º) Menor necesidad administrativa por la supresión del impuesto a las ventas;
- 3º) Mayor simplificación para las obligaciones tributarias del contribuyente (menos declaraciones juradas, menos períodos de vencimiento del impuesto, etc.).-
- 4º) Mayor justicia tributaria, ya que el impuesto a los réditos se paga en proporción a las ganancias, en cambio, el impuesto a las ventas hay que pagarlo haya o no utilidad.-

En opinión es que el impuesto a las ventas no se suprimirá y fundamento esta manera de pensar en la experiencia: los gastos

del Estado siempre van en aumento, siendo necesario, por lo tanto, más recursos, y aunque se aumente el impuesto a los r ditos (como ya se ha hecho), no se suprimir e impuesto a las ventas porque en un organismo ya creado y en plena marcha accedente.-

H. H. H. H. H.
23-x-66

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I AI.- O B R A S

Trevisán, Egidio G.- Legislación fiscal y elementos de Derecho Administrativo.-

↓ Ravánovich, Marcos.- Impuesto a las ventas.-

Duvalvan, Ricardo M.- Guía del impuesto a las ventas.-

Gonzalez Litardo.- Finanzas.-

De Rocha, Augusto.- Leyes nacionales clasificadas y sus decretos reglamentarios.-

Editorial Claridad - Buenos Aires.- Leyes impositivas.-

" " " " Leyes de la Nación

II.- P U B L I C A C I O N E S O F I C I A L E S

Diario de sesiones de la Cámara de Diputados - Buenos Aires.-

Diario de sesiones de la Cámara de Senadores - Buenos Aires.-

Boletín Informativo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.-

Memorias del Ministerio de Hacienda de la Nación.-

Memorias de la Dirección General del Impuesto a los Réditos.-

Suplemento Estadístico de la Revista Económica del Banco Central de la República Argentina.-

III.- J U R I S P R U D E N C I A

Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

IV.- RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Resoluciones del Consejo de la Dirección del Impuesto a los
Réditos.-

V. REVISTAS Y DIARIOS

✓ Trevisán, Egidio C.- El impuesto a las ventas en la República
Argentina.- Revista de Ciencias Económicas.- Abril de 1943

Revista de Economía Argentina.- Buenos Aires.-

Revista Renta - Buenos Aires.-

Revista de Impuesto a los Réditos y Ventas - Publicación Bimes-
tral - Buenos Aires.-

Revista de Divulgación Impositiva - Buenos Aires.-

Fallos publicados en:

Jurisprudencia Argentina.- Buenos Aires.-

La Ley - Buenos Aires.-

Gaceta del Foro - Buenos Aires.-

---000---

I M D I C E

---000---

I N D I C E

	Pág.
CARATULA.....	1
TEMA.....	2

CAPITULO I

Generalidades.....	4
Impuesto a las transacciones.....	6
Primer período.....	6
Segundo período.....	7
Tercero y Cuarto períodos.....	9
Tasas.....	9
Transacciones gravadas y no gravadas.....	10

CAPITULO II

Supresión del impuesto a las transacciones y sanción de la ley del impuesto a las ventas.....	17
Características del impuesto a las ventas.....	20
Responsables del pago del impuesto.....	22
1ª) Productores e industriales.....	24
Pequeños productores y artesanos.....	27
2ª) Importadores.....	28
Nacimiento de la obligación impositiva.....	29
Importaciones por cuenta de terceros.....	30
" " " " " inscriptos.....	30
Importaciones C.I.F.....	30
Casos especiales de venta.....	31
Casos donde no conviene la inscripción.....	33
Presunción de ventas.....	34
Determinación del impuesto.....	34
Importaciones libres de impuesto.....	36
Importaciones no vendidas.....	38
Importador que utiliza lo importado para reparar..	39
3ª) Exportadores.....	40
Nacimiento de la obligación impositiva.....	41
Distintas situaciones.....	41

	Pág.
Exportaciones al firme.....	42
Exportaciones a fijar precio o en consignación..	42
Exportaciones de mercaderías en general.....	45
Exportaciones de productos de la agricultura....	46
Exportaciones de productos de la ganadería.....	49
Monto imponible - Deducciones.....	52
Exenciones.....	57
Síntesis de las disposiciones administrativas.....	64
Tasas del impuesto.....	78
Modificación de tasa.....	81
Despachantes de aduana.....	84
Prescripción.....	87

CAPITULO III

Distribución del impuesto.....	91
Cuadros y gráficos.....	94
Recaudaciones nacionales.....	95
Recaudación por lugar de pago.....	96
Importancia de la recaudación por lugar de pago en relación al total.....	97
Clasificación de contribuyentes según sus domicilios.....	98
Impuesto determinado por fiscalización.....	99
Tendencia de la recaudación.....	100
Recaudación de impuestos a cargo de la D.G.I.R.....	101
Participación del Gobierno Nacional, Provincias y Municipalidad de la Capital Federal.....	102

CONCLUSION

Consideraciones finales.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	106
INDICE.....	109

Atterol Gustery

23-X-44